20.2.2014 A7-0301/001-264

#### ENMIENDAS 001-264

presentadas por la Comisión de Asuntos Jurídicos

#### **Informe**

## Klaus-Heiner Lehne, Luigi Berlinguer

Normativa común de compraventa europea

A7-0301/2013

Propuesta de Reglamento (COM(2011)0635 – C7-0329/2011 – 2011/0284(COD))

## Enmienda 1

## Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Para superar estos obstáculos relacionados con el Derecho contractual, las partes deben tener la posibilidad de acordar que sus contratos se rijan por un único corpus uniforme de normas de Derecho contractual, la normativa común de compraventa europea, cuyo significado e interpretación deben ser los mismos en todos los Estados miembros. La normativa común de compraventa europea debe constituir una nueva opción que aumente las posibilidades de elección a disposición de las partes y a la que pueda recurrirse cuando estas consideren que es útil para facilitar los intercambios transfronterizos y reducir los costes de transacción y de oportunidad, así como otros obstáculos al comercio transfronterizo relacionados con el Derecho contractual. Solo debe convertirse en la base de una relación contractual si las partes deciden conjuntamente su utilización.

## Enmienda

(8) Los obstáculos relacionados con el Derecho contractual impiden a los consumidores y los comerciantes aprovechar plenamente el potencial del mercado interior y son particularmente importantes en el sector de la venta a distancia, que debería ser uno de los resultados tangibles del mercado interior. En particular, la dimensión digital del mercado interior se está convirtiendo en algo vital tanto para los consumidores como para los comerciantes, ya que cada vez son más los consumidores que compran en Internet y los comerciantes que venden en línea. Habida cuenta de que los instrumentos tecnológicos de información y comunicación están en continuo desarrollo y son cada vez más accesibles, el potencial de crecimiento de las ventas en Internet es muy elevado. En esta situación, y para superar estos obstáculos relacionados con el Derecho

contractual, las partes deben tener la posibilidad de acordar que *los* contratos que se celebren a distancia y, en particular, en línea, se rijan por un único corpus uniforme de normas de Derecho contractual europeo, la normativa común de compraventa europea, cuyo significado e interpretación deben ser los mismos en todos los Estados miembros. Dicha normativa común de compraventa europea debe constituir una nueva opción para la venta a distancia y, en particular, el comercio en Internet, que aumente las posibilidades de elección a disposición de las partes y a la que pueda recurrirse cuando estas consideren que es útil para facilitar los intercambios transfronterizos y reducir los costes de transacción y de oportunidad, así como otros obstáculos al comercio transfronterizo relacionados con el Derecho contractual. Solo debe convertirse en la base de una relación contractual si las partes deciden conjuntamente su utilización.

# Justificación

Los cambios introducidos en el considerando reflejan las modificaciones propuestos en el principal ámbito de la normativa común de compraventa. Esta normativa, que es un conjunto de normas a nivel de toda la UE, es el instrumento ideal para el comercio a distancia, y en particular en línea, que es un sector en rápido crecimiento en el mercado interior.

## Enmienda 2

# Propuesta de Reglamento Considerando 9

#### Texto de la Comisión

(9) El presente Reglamento establece una normativa común de compraventa europea. *Armoniza* los Derechos contractuales de los Estados miembros no imponiendo modificaciones *a las normativas contractuales nacionales vigentes*, sino creando *dentro de los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados miembros* un segundo régimen de Derecho contractual para los contratos que entren

#### Enmienda

(9) El presente Reglamento establece una normativa común de compraventa europea para los contratos a distancia y, en particular, los contratos en línea.

Aproxima los Derechos contractuales de los Estados miembros no imponiendo modificaciones al primer régimen de Derecho contractual nacional, sino creando un segundo régimen de Derecho contractual para los contratos que entren

dentro de su ámbito de aplicación. Este segundo régimen debe ser *idéntico* en toda la Unión y coexistir con las normas del Derecho contractual nacional en vigor. La normativa común de compraventa europea debe aplicarse a los contratos transfronterizos sobre una base voluntaria, previo acuerdo expreso de las partes.

dentro de su ámbito de aplicación. Este segundo régimen directamente aplicable debe formar parte integrante del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de los Estados miembros. En la medida en que su ámbito lo permita, y cuando las partes hayan acordado válidamente utilizarla, debe aplicarse la normativa común de compraventa europea en lugar del primer régimen de Derecho contractual nacional dentro de dicho ordenamiento jurídico. Esta debe ser idéntica en toda la Unión v coexistir con las normas del Derecho contractual nacional en vigor. La normativa común de compraventa europea debe aplicarse a los contratos transfronterizos sobre una base voluntaria, previo acuerdo expreso de las partes.

## Enmienda 3

# Propuesta de Reglamento Considerando 10

## Texto de la Comisión

(10) El acuerdo sobre la utilización de la normativa común de compraventa europea debe ser una opción ejercida en el ámbito de aplicación de la legislación nacional respectiva aplicable con arreglo al Reglamento (CE) nº 593/2008 o, por lo que hace a las obligaciones de información precontractual, con arreglo al Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales [Reglamento (CE) nº 864/2007], o cualquier otra norma pertinente en materia de conflicto de leves. Por tanto, el acuerdo sobre la utilización de la normativa común de compraventa europea no equivale a, ni debe confundirse con, la elección de la ley aplicable a tenor de las normas sobre conflicto de leyes, y ha de entenderse sin perjuicio de ellas. El

## Enmienda

(10) El acuerdo sobre la utilización de la normativa común de compraventa europea debe ser una opción ejercida en el ámbito del ordenamiento jurídico nacional respectivo fijado como legislación aplicable con arreglo al Reglamento (CE) nº 593/2008 o, por lo que hace a las obligaciones de información precontractual, con arreglo al Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales [Reglamento (CE) nº 864/2007], o cualquier otra norma pertinente en materia de conflicto de leyes. El acuerdo sobre la utilización de la normativa común de compraventa europea es el resultado de una elección entre dos regímenes diferentes dentro del mismo ordenamiento jurídico nacional. Dicha

presente Reglamento no afectará pues a ninguna de las normas en materia de conflicto de leyes en vigor. elección, por tanto, no equivale a, ni debe confundirse con, la elección entre dos ordenamientos jurídicos nacionales a tenor de las normas sobre conflicto de leyes, y ha de entenderse sin perjuicio de ellas. El presente Reglamento no afectará pues a ninguna de las normas en materia de conflicto de leyes en vigor como las incluidas en el Reglamento (CE) nº 593/2008.

# Justificación

El objeto de los cambios introducidos en el considerando es precisar la relación que existe entre la normativa común de compraventa europea y el Reglamento Roma I.

#### Enmienda 4

## Propuesta de Reglamento Considerando 11

## Texto de la Comisión

(11) La normativa común de compraventa europea debe englobar un conjunto completo de normas obligatorias en materia de protección de los consumidores plenamente armonizadas. En consonancia con el artículo 114, apartado 3, del Tratado, esas normas deben garantizar un alto nivel de protección de los consumidores, con miras a aumentar la confianza de estos en la normativa común de compraventa europea y, por tanto, servir de estímulo para que celebren contratos transfronterizos sobre esta base. Las normas deben mantener o mejorar el nivel de protección que los consumidores disfrutan al amparo de la legislación de la Unión en la materia.

## Enmienda

(11) La normativa común de compraventa europea debe englobar un conjunto detallado de normas obligatorias uniformes en materia de protección de los consumidores. En consonancia con el artículo 114, apartado 3, del Tratado, esas normas deben garantizar un alto nivel de protección de los consumidores, con miras a aumentar la confianza de estos en la normativa común de compraventa europea y, por tanto, servir de estímulo para que celebren contratos transfronterizos sobre esta base. Las normas deben mantener o mejorar el nivel de protección que los consumidores disfrutan al amparo de la legislación de la Unión en la materia. Por otra parte, la adopción del presente Reglamento no debe excluir la revisión de la Directiva sobre los derechos de los consumidores, a fin de ofrecer una armonización plena de alto nivel de la protección de los consumidores en los Estados miembros.

# Justificación

Tal como reclaman constantemente las asociaciones de consumidores, la revisión de la Directiva sobre los derechos de los consumidores debe seguir siendo el objetivo incondicional para ofrecer la máxima protección armonizada de los consumidores en todos los Estados miembros.

## Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

#### Enmienda

(11 bis) La definición de consumidor debe incluir a las personas físicas que actúan fuera de su actividad comercial, empresa, oficio o profesión. No obstante, en el caso de los contratos con doble finalidad, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada consumidor. Para determinar si una persona física actúa total o parcialmente con fines ajenos a su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, debe tenerse en cuenta la conducta de dicha persona frente a la otra parte.

## Enmienda 6

## Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Habida cuenta de que la normativa común de compraventa europea contiene un conjunto *completo* de normas obligatorias de protección de los consumidores *plenamente* armonizadas, cuando las partes hayan optado por utilizar la normativa común de compraventa europea no habrá disparidades entre las

## Enmienda

(12) Una vez acordada válidamente su utilización, solo la normativa común de compraventa europea debe regir las cuestiones que entren dentro de su ámbito de aplicación. Habida cuenta de que la normativa común de compraventa europea contiene un conjunto detallado de normas obligatorias de protección de los

legislaciones de los Estados miembros en este ámbito. Por consiguiente, el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 593/2008, que se basa en la existencia de diferentes niveles de protección de los consumidores en los Estados miembros, no reviste relevancia práctica en relación con las cuestiones reguladas por la normativa común de compraventa europea.

consumidores armonizadas de manera *uniforme*, cuando las partes havan optado por utilizar la normativa común de compraventa europea no habrá disparidades entre las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito. Por consiguiente, el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 593/2008, que se basa en la existencia de diferentes niveles de protección de los consumidores en los Estados miembros, no reviste relevancia práctica en relación con las cuestiones reguladas por la normativa común de compraventa europea, va que ello supondría una comparación entre las disposiciones obligatorias de dos segundos regimenes de Derecho contractual idénticos.

## Justificación

El objeto de los cambios introducidos en el considerando es precisar la relación que existe entre la normativa común de compraventa europea y el Reglamento Roma I.

## Enmienda 7

## Propuesta de Reglamento Considerando 13

## Texto de la Comisión

(13) Se debe garantizar que se pueda recurrir a la normativa común de compraventa europea para los contratos transfronterizos, pues este es el contexto en el que las disparidades entre las legislaciones nacionales generan complejidad y costes adicionales y ejercen un efecto disuasorio para las partes a la hora de entablar relaciones contractuales. La naturaleza transfronteriza de un contrato debe evaluarse atendiendo a la residencia habitual de las partes en los contratos entre empresas. En los contratos entre una empresa y un consumidor se considera que el requisito de transnacionalidad se cumple cuando la dirección general indicada por el consumidor, la dirección de entrega de los bienes o la dirección de facturación

## Enmienda

(13) Se debe garantizar que se pueda recurrir a la normativa común de compraventa europea para los contratos transfronterizos, pues este es el contexto en el que las disparidades entre las legislaciones nacionales generan complejidad y costes adicionales y ejercen un efecto disuasorio para las partes a la hora de entablar relaciones contractuales, y porque el comercio a distancia, en particular el comercio en línea, tiene un gran potencial. La naturaleza transfronteriza de un contrato debe evaluarse atendiendo a la residencia habitual de las partes en los contratos entre empresas. En los contratos entre una empresa y un consumidor se considera que el requisito de transnacionalidad se cumple indicada por el consumidor estén situadas en un Estado miembro, pero no en el Estado del lugar en que el comerciante tiene su residencia habitual. cuando la dirección general indicada por el consumidor, la dirección de entrega de los bienes o la dirección de facturación indicada por el consumidor estén situadas en un Estado miembro, pero no en el Estado del lugar en que el comerciante tiene su residencia habitual.

## Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

#### Enmienda

(17 bis) La computación en nube se está desarrollando a gran velocidad y tiene un gran potencial de crecimiento. La normativa común de compraventa europea prevé un conjunto coherente de normas adaptadas al suministro a distancia, y en particular al suministro en línea, de contenidos digitales y servicios relacionados. Debe ser posible que esas normas también se apliquen cuando el contenido digital o los servicios relacionados se suministren utilizando una nube, en particular cuando el contenido digital se pueda descargar desde la nube del vendedor o almacenarse temporalmente en la nube del prestador de servicios.

# Justificación

Este nuevo considerando se propone para precisar los contratos de computación en nube que están cubiertos por la normativa común de compraventa europea. La normativa común de compraventa europea cubre los contratos de computación en nube de tipo venta y algunos contratos de servicios relacionados, en particular cuando el contenido digital se puede descargar desde la nube del vendedor o almacenarse temporalmente en la nube del prestador de servicios.

## Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 18

## Texto de la Comisión

(18) A menudo, los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino en combinación con bienes o servicios pagados por separado, lo que implica consideraciones no pecuniarias como, por ejemplo, el acceso a datos personales o el acceso gratuito en el contexto de una estrategia de marketing basada en la expectativa de que el consumidor adquirirá posteriormente contenidos digitales adicionales o más sofisticados. Habida cuenta de esta estructura de mercado específica y del hecho de que los defectos de los contenidos digitales suministrados pueden ir en contra de los intereses económicos de los consumidores, independientemente de las condiciones en las que se suministraron, la aplicabilidad de la normativa común de compraventa europea no debe depender de si se paga un precio o no por el contenido digital en cuestión.

#### Enmienda

(18) A menudo, los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino en combinación con bienes o servicios pagados por separado, lo que implica consideraciones no pecuniarias como, por ejemplo, el acceso a datos personales o el acceso gratuito en el contexto de una estrategia de marketing basada en la expectativa de que el consumidor adquirirá posteriormente contenidos digitales adicionales o más sofisticados. Habida cuenta de esta estructura de mercado específica y del hecho de que los defectos de los contenidos digitales suministrados pueden ir en contra de los intereses económicos de los consumidores, independientemente de las condiciones en las que se suministraron, la aplicabilidad de la normativa común de compraventa europea no debe depender de si se paga un precio o no por el contenido digital en cuestión. No obstante, en estos casos los remedios de que dispone el comprador deben limitarse a los daños y perjuicios. Por otro lado, el comprador debe poder recurrir a todos los tipos de remedios, excepto la reducción del precio, incluso cuando no esté obligado a pagar un precio por el suministro de un contenido digital, a condición de que esta contraprestación, como por ejemplo el suministro de datos personales u otra prestación que tenga valor comercial para el suministrador, equivalga al pago del precio, habida cuenta de que en estos casos el contenido digital no se suministra realmente de forma gratuita.

# Justificación

Los cambios introducidos en el considerando reflejan los cambios propuestos en las disposiciones sobre el suministro de contenidos digitales que no se realizan a cambio del pago de un precio. Parece adecuado permitir que el comprador que no pague, pero preste una contraprestación, por ejemplo el suministro de datos personales u otro servicio, pueda recurrir a todos los tipos de remedios, excepto la reducción del precio (que no se aplica, ya que no se ha pagado ningún precio).

## Enmienda 10

# Propuesta de Reglamento Considerando 19

### Texto de la Comisión

(19) Con vistas a maximizar el valor añadido de la normativa común de compraventa europea, conviene que su ámbito de aplicación material incluya asimismo determinados servicios prestados por el vendedor que están directa y estrechamente relacionados con los bienes o contenidos digitales específicos suministrados sobre la base de dicha normativa y que, en la práctica, suelen combinarse en el mismo contrato o en un contrato vinculado celebrado al mismo tiempo, como, por ejemplo, servicios de reparación, mantenimiento o instalación de los bienes o los contenidos digitales.

## Enmienda

(19) Con vistas a maximizar el valor añadido de la normativa común de compraventa europea, conviene que su ámbito de aplicación material incluya asimismo determinados servicios prestados por el vendedor que están directa y estrechamente relacionados con los bienes o contenidos digitales específicos suministrados sobre la base de dicha normativa y que, en la práctica, suelen combinarse en el mismo contrato o en un contrato vinculado celebrado al mismo tiempo, como, por ejemplo, servicios de reparación, mantenimiento o instalación de los bienes o los contenidos digitales o el almacenamiento temporal de contenidos digitales en la nube del prestador de servicios.

# Justificación

La adición al considerando precisa la importancia de la normativa común de compraventa europea para la computación en nube, en particular que los servicios relacionados incluyan servicios de almacenamiento.

#### Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

## Enmienda

(19 bis) Podrá recurrirse asimismo a la normativa común de compraventa europea para regular un contrato vinculado a otro contracto entre las mismas partes que no sea un contrato de compraventa, un contrato para el suministro de contenidos digitales o un contrato de servicios relacionados. Los contratos vinculados se rigen por la

legislación nacional respectiva aplicable en virtud de la norma pertinente en materia de conflicto de leyes. Podrá recurrirse asimismo a la normativa común de compraventa europea para regular un contrato que incluya cualquier elemento que no sea la venta de bienes, el suministro de contenidos digitales o la prestación de contratos relacionados, a condición de que dichos elementos sean divisibles y de que se les pueda asignar un precio.

#### Enmienda 12

# Propuesta de Reglamento Considerando 22

## Texto de la Comisión

(22) El acuerdo entre las partes contratantes es indispensable para la aplicación de la normativa común de compraventa europea. Dicho acuerdo debe estar sujeto a requisitos estrictos en las transacciones entre empresas y consumidores. En la práctica, como generalmente es el comerciante quien propone el uso de la normativa común de compraventa europea, los consumidores deben ser plenamente conscientes del hecho de que están aceptando utilizar disposiciones distintas de las de su legislación nacional en vigor. El consentimiento del consumidor respecto de la utilización de la normativa común de compraventa europea solo debe ser admisible, por tanto, si se expresa en forma de declaración explícita separada de la declaración por la que se manifiesta el acuerdo a la celebración del contrato. Por consiguiente, se ha de evitar que en las cláusulas del contrato que va a firmarse se proponga la utilización de la normativa común de compraventa europea, en particular como elemento de las cláusulas generales del comerciante. Este debe facilitar al consumidor la confirmación del acuerdo sobre la utilización de la

#### Enmienda

(22) El acuerdo entre las partes contratantes para utilizar la normativa común de compraventa europea es indispensable para la aplicación de la normativa común de compraventa europea. Dicho acuerdo debe estar sujeto a requisitos estrictos en las transacciones entre empresas y consumidores. En la práctica, como generalmente es el comerciante quien propone el uso de la normativa común de compraventa europea. los consumidores deben ser plenamente conscientes del hecho de que están aceptando utilizar disposiciones distintas de las de su legislación nacional en vigor. El consentimiento del consumidor respecto de la utilización de la normativa común de compraventa europea solo debe ser admisible, por tanto, si se expresa en forma de declaración explícita separada de la declaración por la que se manifiesta el acuerdo a la celebración del contrato. Por consiguiente, se ha de evitar que en las cláusulas del contrato que va a firmarse se proponga la utilización de la normativa común de compraventa europea, en particular como elemento de las cláusulas generales del comerciante. Este debe facilitar al consumidor la confirmación del

normativa común de compraventa europea en un soporte duradero.

acuerdo sobre la utilización de la normativa común de compraventa europea en un soporte duradero.

#### Enmienda 13

# Propuesta de Reglamento Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

## Enmienda

(23 bis) En aquellos casos en los que el acuerdo entre las partes para la utilización de la normativa común de compraventa europea sea nulo o en los que no se cumplan los requisitos de facilitar la ficha informativa estándar, deberán precisarse en la legislación nacional respectiva aplicable de conformidad las normas en materia de conflicto de leyes pertinente cuestiones como si se ha celebrado un contrato y en qué condiciones.

## Justificación

El nuevo considerando sirve para precisar el contenido, ya que se ha planteado qué sucede en caso de que el acuerdo entre las partes para la utilización de la normativa común de compraventa europea sea nulo o que no se haya presentado de manera adecuada la ficha informativa estándar.

#### Enmienda 14

# Propuesta de Reglamento Considerando 27

#### Texto de la Comisión

(27) Todas las cuestiones de carácter contractual o extracontractual que no se contemplan en la normativa común de compraventa europea se rigen por las normas vigentes de la legislación nacional fuera del ámbito de dicha normativa común que son aplicables en virtud del Reglamento (CE) nº 593/2008 y del Reglamento (CE) nº 864/2007 o cualquier otra norma pertinente en materia de

## Enmienda

(27) Todas las cuestiones de carácter contractual o extracontractual que no se contemplan en la normativa común de compraventa europea se rigen por las normas vigentes de la legislación nacional fuera del ámbito de dicha normativa común que son aplicables en virtud del Reglamento (CE) nº 593/2008 y del Reglamento (CE) nº 864/2007 o cualquier otra norma pertinente en materia de

conflicto de leyes. Estas cuestiones incluyen la personalidad jurídica, la invalidez de un contrato por falta de capacidad, ilegalidad o inmoralidad, la determinación de la lengua del contrato, la lucha contra la discriminación, la representación, la pluralidad de deudores y acreedores, la sustitución de las partes incluida la asignación, la compensación y la concentración, el Derecho de propiedad incluida la *transferencia* de la propiedad, el Derecho de propiedad intelectual y el Derecho de faltas. Por otra parte, la cuestión de si pueden acumularse reclamaciones simultáneas por responsabilidad contractual y extracontractual no entra en el ámbito de aplicación de la normativa común de compraventa europea.

conflicto de leves. Estas cuestiones incluyen la personalidad jurídica, la invalidez de un contrato por falta de capacidad, ilegalidad o inmoralidad, salvo que las razones de dicha ilegalidad o inmoralidad se traten en la normativa común de compraventa europea, la determinación de la lengua del contrato, la lucha contra la discriminación, la representación, la pluralidad de deudores y acreedores, la sustitución de las partes incluida la asignación, la compensación y la concentración, el Derecho de propiedad. incluida la *transmisión* de la propiedad, el Derecho de propiedad intelectual y el Derecho de faltas v la cuestión de si pueden acumularse reclamaciones simultáneas por responsabilidad contractual y extracontractual. En aras de la claridad y de la seguridad jurídica, la normativa común de compraventa europea debe hacer una referencia clara tanto a aquellas cuestiones que se abordan en ella como a las que no.

## Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

#### Enmienda

(27 bis) Las prácticas comerciales desleales a las que se hace referencia en la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior («Directiva sobre prácticas comerciales desleales»)<sup>1</sup> estarían cubiertas por la normativa común de compraventa europea en la medida en que se solapen con disposiciones sobre el Derecho contractual, incluidas en particular las relacionadas con prácticas comerciales desleales que puedan dar lugar a la anulación de un contrato por motivo de

error, dolo, amenazas o explotación injusta o a remedios por incumplimiento de la obligación de facilitar información. Las prácticas comerciales desleales distintas de las que se solapen con disposiciones sobre el Derecho contractual no entrarán en el ámbito de aplicación de la normativa común de compraventa europea.

<sup>1</sup> DO L 149 de 11.6.2005, p. 22.

## Justificación

El nuevo considerando precisa la relación que existe entre la Directiva 2005/29/CE y la normativa común de compraventa europea. A modo de ejemplo, las prácticas comerciales desleales pueden inducir a error al consumidor o llegar incluso a constituir dolo, amenaza o explotación injusta; en otros casos, las prácticas comerciales desleales dan lugar a un incumplimiento de los requisitos de información, por ejemplo en lo que se refiere al precio final; estos casos deberían estar cubiertos por la normativa común de compraventa europea. Otras prácticas comerciales desleales no entran en su ámbito de aplicación, en especial si no se celebra un contrato. Se aplicará la legislación nacional que se determine de conformidad las normas generales del Derecho internacional privado.

## Enmienda 16

# Propuesta de Reglamento Considerando 29

#### Texto de la Comisión

(29) Una vez acordada válidamente su utilización, solo la normativa común de compraventa europea debe regir las cuestiones que entren dentro de su ámbito de aplicación. Las disposiciones de la normativa común de compraventa europea deben interpretarse de manera autónoma de conformidad con los principios bien asentados sobre la interpretación de la legislación de la Unión. Las cuestiones referentes a asuntos que entren dentro del ámbito de aplicación de la normativa común de compraventa europea pero que no estén expresamente resueltas en ella. deben resolverse únicamente mediante interpretación de sus normas, sin recurrir a ninguna otra normativa. Las normas de la

#### Enmienda

(29) Las disposiciones de la normativa común de compraventa europea deben interpretarse de manera autónoma de conformidad con los principios bien asentados sobre la interpretación de la legislación de la Unión. Las cuestiones referentes a asuntos que entren dentro del ámbito de aplicación de la normativa común de compraventa europea pero que no estén expresamente resueltas en ella. deben resolverse únicamente mediante interpretación de sus normas, sin recurrir a ninguna otra normativa. Las normas de la normativa común de compraventa europea deben interpretarse sobre la base de los principios y objetivos subvacentes y de todas sus disposiciones.

normativa común de compraventa europea deben interpretarse sobre la base de los principios y objetivos subyacentes y de todas sus disposiciones.

## Justificación

Cambio consecuencia de las modificaciones introducidas en el considerando 12. La frase se ha transferido allí.

#### Enmienda 17

## Propuesta de Reglamento Considerando 31

#### Texto de la Comisión

(31) El principio de buena fe contractual debe servir de guía a la hora de decidir la forma en que han de cooperar las partes. Como algunas normas constituyen manifestaciones específicas del principio general de buena fe contractual, deben primar sobre el principio general. El principio general no debe servir, pues, como instrumento para modificar los derechos y obligaciones específicos de las partes, tal y como se establecen en las normas específicas. Los requisitos concretos resultantes del principio de buena fe contractual deben depender, entre otras cosas, del nivel relativo de conocimientos especializados de las partes y, por consiguiente, deben ser diferentes en las transacciones entre empresas y consumidores y en las transacciones entre empresas. En las transacciones entre comerciantes, las buenas prácticas comerciales en la situación específica de que se trate deben ser un factor pertinente en este contexto.

## Enmienda

(31) El principio *general* de buena fe contractual debe servir de guía a la hora de decidir la forma en que han de cooperar las partes. Como algunas normas constituyen manifestaciones específicas del principio general de buena fe contractual, deben primar sobre el principio general. El principio general no debe servir, pues, como instrumento para modificar los derechos y obligaciones específicos de las partes, tal y como se establecen en las normas específicas. Los requisitos concretos resultantes del principio general de buena fe contractual deben depender, entre otras cosas, del nivel relativo de conocimientos especializados de las partes y, por consiguiente, deben ser diferentes en las transacciones entre empresas y consumidores y en las transacciones entre empresas. En las transacciones entre comerciantes, las buenas prácticas comerciales en la situación específica de que se trate deben ser un factor pertinente en este contexto. El principio general de buena fe contractual debe fijar una norma de conducta que garantice una relación honesta, transparente y justa. Aunque impide a una parte el ejercicio o la invocación de un derecho, remedio o defensa de la que dicha parte dispondría de otro modo, el principio como tal no debe dar lugar a derecho general alguno

a indemnización por daños y perjuicios Las disposiciones de la normativa común de compraventa europea que constituyen manifestaciones específicas del principio general de buena fe contractual como la anulación por dolo o incumplimiento de una obligación derivada de una cláusula implícita pueden dar lugar a un derecho a indemnización por daños y perjuicios, aunque solo en algunos casos muy específicos.

#### Enmienda 18

# Propuesta de Reglamento Considerando 34

## Texto de la Comisión

(34) A fin de reforzar la seguridad jurídica haciendo accesible al público la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de los órganos jurisdiccionales nacionales sobre la interpretación de la normativa común de compraventa europea o de cualquier otra disposición del presente Reglamento, la Comisión debe crear una base de datos que contenga las resoluciones definitivas pertinentes. Para facilitar esta tarea, los Estados miembros deben velar por que tales resoluciones nacionales se comuniquen rápidamente a la Comisión.

## Enmienda

(34) A fin de reforzar la seguridad jurídica haciendo accesible al público la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de los órganos jurisdiccionales nacionales sobre la interpretación de la normativa común de compraventa europea o de cualquier otra disposición del presente Reglamento, la Comisión debe crear una base de datos que contenga las resoluciones definitivas pertinentes. Para facilitar esta tarea, los Estados miembros deben velar por que tales resoluciones nacionales se comuniquen rápidamente a la Comisión. Debe crearse una base de datos accesible, totalmente sistematizada y que permita una búsqueda fácil. Para resolver los problemas relacionados con los diferentes enfoques de las sentencias en el seno de la Unión y permitir que la base de datos funcione con eficiencia y economía, las sentencias se deben comunicar con arreglo a un resumen de las sentencias tipo que debe acompañar a la sentencia. Dicho resumen debe ser sucinto, y por lo tanto de fácil acceso. Debe dividirse en cinco secciones en las que se establezcan los principales elementos de la sentencia

comunicada, a saber: el tema y el artículo de la normativa común de compraventa europea pertinente; un breve resumen de los hechos; un breve resumen de los principales argumentos; la decisión; y las razones de dicha decisión, mencionando claramente el principio acordado.

## Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

#### Enmienda

(34 bis) Un comentario sobre la normativa común de compraventa europea puede ser un instrumento útil, ya que proporcionaría claridad y orientación sobre dicha normativa. Dicho comentario debe proporcionar una exégesis clara y detallada de los artículos de la normativa común de compraventa europea, junto con una explicación de las decisiones políticas en que se basa un artículo específico, cuando proceda. Una explicación clara de dichas decisiones permitiría que los tribunales de los Estados miembros interpreten y apliquen adecuadamente la normativa común de compraventa europea, permitiéndoles asimismo colmar cualquier posible laguna. De esta manera se facilitará el desarrollo de una aplicación coherente y uniforme de la normativa común de compraventa europea. La Comisión debe examinar las posibilidades de facilitar este tipo de comentario.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 ter) Un obstáculo adicional al comercio transfronterizo es la falta de

acceso a unos mecanismos de recurso eficaces v asequibles. Así pues, un consumidor y un comerciante que celebren un contrato sobre la base de la normativa común de compraventa europea deben considerar la presentación de los litigios derivados de dicho contrato a una entidad alternativa encargada de la resolución de los litigios ya existente con arreglo a lo definido en el artículo 4. apartado 1, letra h), de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>. Ello no debe afectar en modo alguno a la posibilidad de que las partes incoen acciones ante los tribunales competentes sin haber recurrido en primer lugar a la resolución de litigios alternativa.

#### Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 34 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

## Enmienda

(34 quater) Para facilitar el recurso a la normativa común de compraventa europea, la Comisión debe favorecer el desarrollo de un modelo de condiciones contractuales europeo con la asistencia de un grupo de trabajo, compuesto fundamentalmente por grupos que representen a los consumidores y las empresas, y apoyado por académicos y profesionales. Dicho modelo de condiciones contractuales puede suponer un complemento útil a la normativa

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).

común de compraventa europea cuando se trate de describir las características específicas de un contrato dado y debe tener en cuenta las especificidades de los sectores comerciales pertinentes. Estas condiciones deben responder a las necesidades de las partes y sacar conclusiones de la experiencia práctica inicial obtenida de la utilización de la normativa común de compraventa europea. El modelo de condiciones contractuales debe ponerse a disposición del público va que proporcionará valor añadido a los comerciantes que decidan celebrar contratos transfronterizos utilizando la normativa común de compraventa europea. Para que dicho modelo de condiciones contractuales acompañe realmente a la normativa común de compraventa europea, el trabajo de la Comisión debe empezar lo antes posible.

## Enmienda 22

## Propuesta de Reglamento Considerando 35

## Texto de la Comisión

(35) Conviene reexaminar asimismo el funcionamiento de la normativa común de compraventa europea o de cualquier otra disposición del presente Reglamento transcurridos cinco años desde su entrada en vigor. El reexamen debe tener en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de *ampliar el ámbito de aplicación en relación con los contratos entre empresas*, la evolución de la tecnología y los mercados en lo que se refiere a los contenidos digitales y la evolución del acervo de la Unión en el futuro.

## Enmienda

(35) Conviene reexaminar asimismo el funcionamiento de la normativa común de compraventa europea o de cualquier otra disposición del presente Reglamento transcurridos cinco años desde su entrada en vigor. El reexamen debe tener en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de incluir normas relativas a las cláusulas sobre reserva de dominio, la evolución de la tecnología y los mercados en lo que se refiere a los contenidos digitales y la evolución del acervo de la Unión en el futuro. Debe prestarse una atención particular, además, a la cuestión de si la limitación de los contratos a distancia, y en particular de los contratos en línea, sigue siendo adecuada o si sería viable un ámbito más amplio, incluidos los contratos celebrados dentro del

## establecimiento comercial.

## Justificación

En la actualidad, la ley de propiedad no entra en el ámbito de la normativa común de compraventa europea. Por lo que se refiere a las cláusulas sobre la reserva de dominio, y a la vista de su importancia práctica, se propone la introducción de una disposición en la que se precisen las obligaciones de las partes. La enmienda propuesta tiene en cuenta las solicitudes de que, en la futura revisión del Reglamento, se evalúe la posible ampliación del ámbito de aplicación material de la normativa común de compraventa europea para cubrir las normas relacionadas con las cláusulas sobre la reserva de dominio. Una futura revisión debe incluir consideraciones sobre la viabilidad de una ampliación del ámbito de aplicación más allá de la distancia, en particular los contratos en línea.

## Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Índice (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Índice

[...]

(Se inserta un índice al principio de la parte dispositiva. Dicho índice se adaptará para reflejar el contenido del instrumento. Véase la enmienda que suprime el índice al principio del anexo)

## Justificación

El objeto de un conjunto de enmiendas es fusionar el reglamento anterior con el anexo. Parece que la división en reglamento y anexos ha creado confusión y que no es necesaria.

## Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Título I (nuevo) — título

Texto de la Comisión

Enmienda

Título I

Disposiciones generales

Justificación

El objeto de un conjunto de enmiendas es fusionar el reglamento anterior con el anexo. Parece que la división en reglamento y anexos ha creado confusión y que no es necesaria.

## Enmienda 25

# Propuesta de Reglamento Parte –I (nueva)

Texto de la Comisión

#### Enmienda

## Parte –I: Aplicación del instrumento

## Justificación

El objeto de un conjunto de enmiendas es fusionar el reglamento anterior con el anexo. Parece que la división en reglamento y anexos ha creado confusión y que no es necesaria.

#### Enmienda 26

# Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

#### Texto de la Comisión

1. La finalidad del presente Reglamento es mejorar las condiciones para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, estableciendo para ello un conjunto uniforme de normas de Derecho contractual («la normativa común de compraventa europea»). Estas normas pueden utilizarse para regular las transacciones transfronterizas de compraventa de bienes, de suministro de contenidos digitales y de prestación de servicios relacionados cuando así lo acuerden las partes contratantes.

## Enmienda

1. La finalidad del presente Reglamento es mejorar las condiciones para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, estableciendo para ello, *en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro*, un conjunto uniforme de normas de Derecho contractual («la normativa común de compraventa europea»). Estas normas pueden utilizarse para regular las transacciones transfronterizas de compraventa de bienes, de suministro de contenidos digitales y de prestación de servicios relacionados *a distancia*, *sobre todo en línea*, cuando así lo acuerden las partes contratantes.

## Enmienda 27

# Propuesta de Reglamento Artículo 1 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. El presente Reglamento permite a los comerciantes contar con un conjunto

#### Enmienda

2. El presente Reglamento permite a los comerciantes, *en particular a las pequeñas* 

común de normas y utilizar las mismas cláusulas contractuales en todas sus transacciones transfronterizas, con la consiguiente reducción de costes innecesarios, al tiempo que se garantiza un alto nivel de seguridad jurídica. y medianas empresas (PYME), contar con un conjunto común de normas y utilizar las mismas cláusulas contractuales en todas sus transacciones transfronterizas, con la consiguiente reducción de costes innecesarios, al tiempo que se garantiza un alto nivel de seguridad jurídica.

## Justificación

Parece adecuado formular claramente el objetivo relativo a la protección de las PYME en el artículo 1.

## Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

(b) «buena fe contractual»: una norma de conducta caracterizada por la honradez, la franqueza y la consideración de los intereses de la otra parte de la transacción o de la relación en cuestión; suprimida

(Véase la enmienda relativa a la nueva letra f septies); el texto se ha modificado)

## Justificación

Un conjunto de enmiendas redistribuye las definiciones para agruparlas por categorías: personas interesadas, cláusulas del Derecho contractual general, tipos de contratos, cláusulas relacionadas con tipos específicos de contratos.

## Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 2 — letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

(c) «pérdida»: pérdida económica y pérdida no económica en forma de dolor y sufrimiento, excluidas otras formas de pérdida no económica como el deterioro de la calidad de vida y la pérdida del disfrute;

## (Véase la enmienda relativa a la nueva letra f octies))

#### Enmienda 30

## Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

(d) «condiciones generales de contratación»: cláusulas que han sido previamente formuladas para varias transacciones con diferentes partes, y que no han sido negociadas individualmente por las partes a tenor del artículo 7 de la normativa común de compraventa europea;

suprimida

(Véase la enmienda relativa a la nueva letra f nonies))

## Enmienda 31

# Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

(e) «comerciante»: toda persona física o jurídica que actúa con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;

e) «comerciante»: toda persona física o *toda persona* jurídica, *ya sea privada o pública*, que actúa con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión *en relación con contratos*;

## Enmienda 32

# Propuesta de Reglamento Artículo 2 — letra f

Texto de la Comisión

(f) «consumidor»: toda persona física que actúa con fines ajenos a su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;

#### Enmienda

f) «consumidor»: toda persona física que actúa con fines ajenos a su actividad comercial, negocio, oficio o profesión; si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el

objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada también consumidor.

(Véase la redacción del considerando 17 de la Directiva 2011/83/UE)

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) «prestador de servicios»: un vendedor de bienes o proveedor de contenidos digitales que se compromete a prestar a un cliente servicios relacionados con esos bienes o esos contenidos digitales;

(Véase la enmienda relativa a la letra n))

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) «cliente»: toda persona que adquiere servicios relacionados;

(Véase la enmienda relativa a la letra o))

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quater) «acreedor»: una persona que tiene un derecho al cumplimiento de una obligación, monetaria o no monetaria, por

## otra persona, el deudor;

(Véase la enmienda relativa a la letra o))

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra f quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quinquies) «deudor»: una persona que tiene una obligación, monetaria o no monetaria, hacia otra persona, el acreedor;

(Véase la enmienda relativa a la letra x))

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra f sexies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f sexies) «buena fe contractual»: una norma de conducta caracterizada por la honradez, la franqueza y la consideración razonable, en tanto en cuanto pueda resultar conveniente, de los intereses de la otra parte de la transacción o de la relación en cuestión;

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra f septies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f septies) «condiciones generales de contratación»: cláusulas que han sido previamente formuladas para varias transacciones con diferentes partes, y que no han sido negociadas individualmente por las partes a tenor del artículo 7 de la

# normativa común de compraventa europea;

(Véase la enmienda relativa a la letra d))

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra f octies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f octies) «pérdida»: pérdida económica y pérdida no económica en forma de dolor y sufrimiento, excluidas otras formas de pérdida no económica como el deterioro de la calidad de vida y la pérdida del disfrute;

(Véase la enmienda relativa a la letra c))

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) «norma imperativa»: cualquier disposición cuya aplicación las partes no pueden excluir ni introducir excepciones o modificar sus efectos;

(Véase la enmienda relativa a la letra v))

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g ter) «obligación»: un deber de actuar que una parte en una relación jurídica debe a otra parte y que esa otra parte tiene derecho a hacer cumplir como tal;

## (Véase la enmienda relativa a la letra y))

## Justificación

La adición «y que esa otra parte tiene derecho a hacer cumplir como tal» contribuye a hacer la distinción entre obligaciones y (otros) deberes.

#### Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra g quater (nueva)

Texto de la Comisión

#### Enmienda

g quater) «expreso»: en relación con una declaración o acuerdo, que se realiza independientemente de otras declaraciones o acuerdos y con un comportamiento activo e inequívoco, en particular marcando una casilla o activando un botón o una función similar;

# Justificación

Parece adecuado añadir la definición de «expreso», ya que este término se utiliza varias veces en la propuesta.

## Enmienda 43

# Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra j – parte introductoria

Texto de la Comisión

(j) «contenidos digitales»: los datos producidos y suministrados en formato digital, siguiendo o no las especificaciones del *consumidor*, incluidos los contenidos videográficos, sonoros, fotográficos o escritos; los juegos digitales; los programas informáticos; y los contenidos digitales que permitan personalizar equipos o programas informáticos existentes; con exclusión de:

#### Enmienda

j) «contenidos digitales»: los datos producidos y suministrados en formato digital, siguiendo o no las especificaciones del *comprador*, incluidos los contenidos videográficos, sonoros, fotográficos o escritos; los juegos digitales; los programas informáticos; y los contenidos digitales que permitan personalizar equipos o programas informáticos existentes; con exclusión de: con exclusión de:

## Enmienda 44

# Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra m – parte introductoria

Texto de la Comisión

(m) «servicios relacionados»: cualesquiera servicios relacionados con bienes o contenidos digitales, como la instalación, el mantenimiento, la reparación o cualquier otro tratamiento, prestados por el vendedor de los bienes o el proveedor de los contenidos digitales en virtud del contrato de compraventa, el contrato de suministro de contenidos digitales o un contrato de servicios relacionados separado celebrado en el mismo momento que el contrato de compraventa de los bienes o el contrato de suministro de los contenidos digitales; con exclusión de:

#### Enmienda

m) «servicios relacionados»: cualesquiera servicios relacionados con bienes o contenidos digitales, como el almacenamiento o cualquier otro tratamiento, incluidos la instalación, el mantenimiento o la reparación, prestados por el vendedor de los bienes o el proveedor de los contenidos digitales en virtud del contrato de compraventa, el contrato de suministro de contenidos digitales o un contrato de servicios relacionados separado celebrado en el mismo momento que el contrato de compraventa de los bienes o el contrato de suministro de los contenidos digitales, oprevistos, aunque solo sea como opción, en el contrato de compraventa o en el contrato de suministro de contenidos digitales; con exclusión de:

## Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra m – inciso ii

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) los servicios de formación,

suprimido

## Enmienda 46

# Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra m – inciso iv

Texto de la Comisión

Enmienda

iv) los servicios financieros;

iv) los servicios financieros, incluidos los servicios de pago y la emisión de dinero electrónico y los seguros de cualquier tipo para bienes y contenidos digitales u otros;

## Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 2 — letra n

Texto de la Comisión

Enmienda

(n) «prestador de servicios»: un vendedor de bienes o proveedor de contenidos digitales que se compromete a prestar a un cliente servicios relacionados con esos bienes o esos contenidos digitales; suprimida

(Véase la enmienda relativa a la letra f bis))

## Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 2 — letra o

Texto de la Comisión

Enmienda

(o) «cliente»: toda persona que adquiere servicios relacionados;

suprimida

(Véase la enmienda relativa a la letra f ter))

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 2 — letra p

## Texto de la Comisión

(p) «contrato a distancia»: todo contrato entre el comerciante y el consumidor en el marco de un régimen organizado de compraventa a distancia celebrado sin la presencia física simultánea del consumidor y del comerciante o, en el caso de que este sea una persona jurídica, una persona física que *lo* represente, por medio del uso exclusivo de uno o más medios de comunicación a distancia hasta el momento en que se celebra el contrato, con inclusión de ese momento;

#### Enmienda

p) «contrato a distancia»: todo contrato entre el comerciante y el consumidor *u* otro comerciante en el marco de un régimen organizado de compraventa a distancia celebrado sin la presencia física simultánea del consumidor y del comerciante o, en el caso de que este sea una persona jurídica, una persona física que represente al comerciante y al consumidor o al otro comerciante, por medio del uso exclusivo de uno o más medios de comunicación a distancia hasta el momento en que se celebra el contrato, con inclusión de ese momento;

# Justificación

Cambio consecuencia de la limitación del uso de la normativa común de compraventa europea a los contratos a distancia (véase la enmienda al artículo 5, apartado 1). La definición de «contrato a distancia» que corresponde a la utilizada en el acervo se debería adaptar en lo que se refiere al alcance personal, ya que la normativa común de compraventa europea debe estar a disposición de las partes mencionadas en el artículo 7. Las principales características del «contrato a distancia» no sufren ningún cambio. En caso de que se introdujera alguno, sería aconsejable precisarlo en el Capítulo 2 y en el Capítulo 4, que siguen la Directiva sobre los derechos de los consumidores según la cual en ese contexto «contrato a distancia» se refiere únicamente a los contratos B2C.

## Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra q

Texto de la Comisión

(q) «contrato celebrado fuera del establecimiento comercial»: cualquier contrato entre un comerciante y un consumidor:

i) celebrado con la presencia física simultánea del consumidor y del comerciante o, cuando este sea una persona jurídica, una persona física que lo represente, en un lugar que no sea el establecimiento comercial del comerciante, o celebrado sobre la base de Enmienda

una oferta presentada por el consumidor en las mismas circunstancias; o

ii) celebrado en el establecimiento comercial del comerciante o por cualquier medio de comunicación a distancia inmediatamente después de que haya existido contacto personal e individual con el consumidor en un lugar que no sea el establecimiento comercial del comerciante, con la presencia física simultánea del consumidor y del comerciante o, cuando este sea una persona jurídica, una persona física que represente al comerciante; o

iii) celebrado durante una excursión organizada por el comerciante o, cuando este sea una persona jurídica, una persona física que lo represente con el fin o al efecto de promover y vender bienes o suministrar contenidos digitales o prestar servicios relacionados al consumidor;

## Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra r

Texto de la Comisión

Enmienda

- (r) «establecimiento comercial»:
- i) toda instalación de venta al por menor inmueble en la que el comerciante ejerce su actividad de forma permanente, o
- ii) toda instalación de venta al por menor mueble, en la que el comerciante ejerce su actividad de forma habitual;

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra s

## Texto de la Comisión

(s) todo compromiso asumido por el comerciante o un productor respecto del consumidor de, además de cumplir las obligaciones legales que le incumben en virtud del artículo 106 en caso de falta de conformidad, reembolsar el precio pagado, o sustituir o reparar los bienes o contenidos digitales, o prestar un servicio en relación con ellos si no cumplen las especificaciones o cualesquiera otros requisitos no relacionados con la conformidad enunciados en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente disponible en el momento de la celebración del contrato o antes de la misma;

#### Enmienda

s) «garantía comercial»: todo compromiso asumido por un comerciante o un productor (el «garante») frente al consumidor, además de sus obligaciones legales *relativas a la garantía* de conformidad, *de* reembolsar el precio pagado, o sustituir o reparar los bienes o contenidos digitales, o prestar un servicio en relación con ellos si no cumplen las especificaciones o cualesquiera otros requisitos no relacionados con la conformidad enunciados en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente disponible en el momento de la celebración del contrato o antes de la misma;

# Justificación

La definición debe ajustarse a la de la Directiva sobre los derechos de los consumidores.

## Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra s bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

s bis) «reparación»: en caso de falta de conformidad, el acto de transformar los bienes o contenidos digitales no conformes para ponerlos en un estado que sea conforme al contrato;

## Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra v

Texto de la Comisión

Enmienda

(v) «norma imperativa»: cualquier

disposición cuya aplicación las partes no pueden excluir ni introducir excepciones o modificar sus efectos;

(Véase la enmienda relativa a la letra g bis))

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra w

Texto de la Comisión

Enmienda

(w) «acreedor»: una persona que tiene un suprimida derecho al cumplimiento de una obligación, monetaria o no monetaria, por otra persona, el deudor;

(Véase la enmienda relativa a la letra f quater))

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra x

Texto de la Comisión

Enmienda

(x) «deudor»: una persona que tiene una obligación, monetaria o no monetaria, hacia otra persona, el acreedor;

suprimida

(Véase la enmienda relativa a la letra f quinquies))

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 2 — letra y

Texto de la Comisión

Enmienda

(y) «obligación»: un deber de actuar que una parte en una relación jurídica debe a otra parte. suprimida

(Véase la enmienda relativa a la letra g ter))

## Enmienda 58

# Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra y bis (nueva)

Texto de la Comisión

## Enmienda

y bis) «producción sin cargo alguno»: sin los costes en los que se haya incurrido necesariamente para la restauración o instauración del estado de conformidad contractual de los bienes, en particular los gastos de envío y los costes de mano de obra y materiales;

## Enmienda 59

## Propuesta de Reglamento Artículo 3

Texto de la Comisión

Las partes podrán acordar que la normativa común de compraventa europea regule sus contratos transfronterizos de compraventa de bienes, de suministro de contenidos digitales y de prestación de servicios relacionados que entren dentro de su ámbito personal, material y territorial, tal como se establece en los artículos 4 a 7.

## Enmienda

Las partes podrán acordar, a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 8 y el artículo 9, que la normativa común de compraventa europea regule sus contratos transfronterizos de compraventa de bienes, de suministro de contenidos digitales y de prestación de servicios relacionados que entren dentro de su ámbito personal, material y territorial, tal como se establece en los artículos 4 a 7.

Justificación

Aclaración.

#### Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 4 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea para regular los contratos transfronterizos.

## Enmienda

1. Se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea para regular los *contratos a distancia que sean* contratos

transfronterizos.

## Enmienda 61

# Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea para regular:

## Enmienda

Se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea para regular los contratos a distancia, incluidos los contratos en línea, que son:

## Enmienda 62

# Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) los contratos de suministro de contenidos digitales, independientemente de que se suministren *o no* en un soporte material, que puedan ser almacenados, tratados y reutilizados por el usuario, o a los que este pueda tener acceso, tanto si los contenidos digitales se suministran a cambio del pago de un precio como si no;

#### Enmienda

b) los contratos de suministro de contenidos digitales, independientemente de que se suministren en un soporte material *o por otros medios*, que puedan ser almacenados, tratados y reutilizados por el usuario, o a los que este pueda tener acceso, tanto si los contenidos digitales se suministran a cambio del pago de un precio *o a cambio de otra contraprestación distinta al pago de un precio* como si no;

## Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – título

Texto de la Comisión

Exclusión de los contratos mixtos y de los contratos vinculados a un crédito al consumo

Enmienda

Contratos vinculados y contratos mixtos

## Enmienda 64

# Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1

## Texto de la Comisión

1. *No* se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea para regular *los contratos mixtos que incluyan* cualquier elemento que no sea la venta de bienes, el suministro de contenidos digitales y la prestación de servicios relacionados a tenor del artículo 5.

## Enmienda

1. Se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea *también* para regular:

a) los casos en los que un contrato que se rija por la normativa común de compraventa europea esté vinculado a un contrato distinto de un contrato de ventas, un contrato para el suministro de contenidos digitales o un contrato de prestación de servicios relacionados, o

b) los casos en los que un contrato incluya cualquier elemento que no sea la venta de bienes, el suministro de contenidos digitales y la prestación de servicios relacionados a tenor del artículo 5 a condición de que dichos elementos sean divisibles y de que se le pueda asignar un precio.

## Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

#### Enmienda

1 bis. En los casos indicados en el apartado 1, letra a), el contrato vinculado se regirá por otro tipo de legislación aplicable.

## Enmienda 66

# Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 ter – párrafo introductorio y letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. En los casos indicados en el apartado 1, letra a), y

a) cuando, en el marco de un contrato regido por la normativa común de compraventa europea, una de las partes ejerza un derecho, remedio o defensa, o el contrato sea nulo o no vinculante, la legislación nacional aplicable al contrato vinculado determinará los efectos en el contrato de este tipo;

## Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 ter – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

### Enmienda

b) Cuando, en el marco de un contrato vinculado, una de las partes ejerza un derecho, remedio o defensa, o cuando el contrato sea nulo o no vinculante en virtud de la legislación nacional aplicable a dicho contrato, las obligaciones de las partes en el contrato regido por la normativa común de compraventa europea no sufrirán ningún cambio salvo que una parte no hubiera celebrado el contrato regido por la normativa común de compraventa europea sino para el contrato vinculado, o lo hubiera hecho exclusivamente con unas cláusulas contractuales básicamente diferentes, en cuyo caso dicha parte estará facultada para poner fin al contrato regido por la normativa común de compraventa europea.

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. En los casos indicados en el apartado 1, letra b), los demás elementos incluidos en el contrato se considerarán acordados en el marco de un contrato vinculado.

# Justificación

El texto propuesto precisa que cuando un contrato mixto incluya un elemento que quede fuera del ámbito de aplicación de la normativa común de compraventa europea, por ejemplo los servicios de transporte o un servicio de atención permanente, este elemento se tratará como contrato vinculado.

#### Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. No se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea para regular los contratos entre un comerciante y un consumidor en los que el primero concede o se compromete a conceder al segundo un crédito en forma de pago aplazado, préstamo o cualquier otra facilidad de financiación similar. Se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea para regular los contratos entre un comerciante y un consumidor en los que se suministran o se prestan bienes, contenidos digitales o servicios relacionados del mismo tipo de forma continuada y el consumidor paga por ellos de manera escalonada mientras dura dicho suministro o prestación.

suprimido

# Propuesta de Reglamento Artículo 7

Texto de la Comisión

#### Artículo 7

#### Partes del contrato

- 1. Solo se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea si el vendedor de bienes o el suministrador de contenidos digitales es un comerciante. Cuando todas las partes del contrato sean comerciantes, la normativa común de compraventa europea podrá utilizarse si al menos una de las partes es una pequeña o mediana empresa («PYME»)
- 2. A efectos del presente Reglamento, una PYME es un comerciante que
- (a) emplea a menos de doscientas cincuenta personas; y
- (b) tiene un volumen de negocios anual no superior a 50 millones EUR o un balance anual no superior a 43 millones EUR, o, para las PYME que tengan su residencia habitual en un Estado miembro cuya moneda no sea el euro o en un tercer país, las cantidades equivalentes en la moneda de ese Estado miembro o ese tercer país.

# Enmienda 71

# Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

## Texto de la Comisión

2. En la relaciones entre un comerciante y un consumidor, el acuerdo sobre la utilización de la normativa común de compraventa europea solo será válido si el consentimiento del consumidor se expresa mediante una declaración explícita independiente de la declaración por la que se indica el acuerdo para celebrar un

#### Enmienda

#### Artículo 7

#### Partes del contrato

Solo se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea si el vendedor de bienes o el suministrador de contenidos digitales es un comerciante.

# Enmienda

2. En la relaciones entre un comerciante y un consumidor, el acuerdo sobre la utilización de la normativa común de compraventa europea solo será válido si el consentimiento del consumidor se expresa mediante una declaración explícita independiente de la declaración por la que se indica el acuerdo para celebrar un

contrato. El comerciante deberá facilitar al consumidor una confirmación de dicho acuerdo en un soporte duradero.

contrato *y si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9*. El comerciante deberá facilitar al consumidor una confirmación de dicho acuerdo en un soporte duradero.

#### Enmienda 72

# Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3

#### Texto de la Comisión

3. En las relaciones entre un comerciante y un consumidor no se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea parcialmente, sino únicamente en su integridad.

#### Enmienda

3. En las relaciones entre un comerciante y un consumidor no se podrá recurrir a la normativa común de compraventa europea parcialmente, sino únicamente en su integridad. En las relaciones entre comerciantes solo se podrá recurrir parcialmente a la normativa común de compraventa europea, a condición de que no se prohíba en la misma la exclusión de las disposiciones respectivas.

# Justificación

Parece necesario precisar que en los contratos B2B se puede recurrir parcialmente a la normativa común de compraventa europea, pero que las partes siguen sin poder evitar las normas obligatorias de la normativa.

#### Enmienda 73

# Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

# Texto de la Comisión

Cuando las partes hayan acordado validamente utilizar la normativa común de compraventa europea para regular el contrato, las cuestiones abordadas en sus normas se regirán exclusivamente por dicha normativa. Siempre que el contrato se haya celebrado efectivamente, la normativa común de compraventa europea regirá igualmente el cumplimiento de los deberes en materia de información precontractual y los

# Enmienda

1. Cuando las partes hayan acordado válidamente utilizar la normativa común de compraventa europea para regular el contrato, las cuestiones abordadas en sus normas se regirán exclusivamente por dicha normativa en lugar de por el régimen de Derecho contractual que, a falta de un acuerdo de este tipo, regiría el contrato en el ordenamiento jurídico elegido como legislación aplicable.

# remedios en caso de incumplimiento.

# Justificación

La enmienda deja claro que la normativa común de compraventa europea constituye el segundo régimen en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro. Forma parte de un conjunto de enmiendas que precisan la relación que existe entre la normativa común de compraventa europea y el Reglamento Roma I.

#### Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

## Enmienda

1 bis. Cuando las partes celebren negociaciones o tomen medidas preparatorias para la celebración de un contrato con referencia a la normativa común de compraventa europea, dicha normativa regirá igualmente el cumplimiento de la obligación precontractual de facilitar información y los remedios en caso de incumplimiento, así como otras cuestiones de importancia antes de la celebración de un contrato.

La aplicación de la normativa común de compraventa europea mencionada en el párrafo primero se hará sin perjuicio de la legislación aplicable en virtud de la normativa pertinente en materia de conflicto de leyes en aquellos casos en los que el comerciante haya hecho asimismo referencia a otros regímenes jurídicos.

# Justificación

El texto propuesto establece que la normativa común de compraventa europea debe regir la fase precontractual desde el momento en que las partes se refieren a dicha normativa durante las negociaciones, a diferencia de la solución elegida en la propuesta de la Comisión, según la cual las obligaciones de información precontractual incluidas en la normativa solo se aplican cuando un contrato se ha celebrado realmente, es decir de forma retrospectiva. El párrafo segundo precisa que, solo en aquellos casos en los que el comerciante dé a entender que está dispuesto a celebrar un contrato con arreglo a la normativa común de compraventa europea u otra legislación aplicable al respecto, deberá cumplir ambos conjuntos de normas.

# Propuesta de Reglamento Artículo 11 bis (nuevo) — apartado 1

Texto de la Comisión

#### Enmienda

#### Artículo 11 bis

Cuestiones reguladas por la normativa común de compraventa europea

- 1. La normativa común de compraventa europea aborda en sus disposiciones las siguientes cuestiones:
- a) las obligaciones precontractuales de facilitar información;
- b) la celebración de un contrato, incluidos los requisitos formales;
- c) el derecho de desistimiento;
- d) la anulación del contrato por motivos de error, dolo, amenazas o explotación injusta y las consecuencias de dicha anulación;
- e) la interpretación;
- f) los contenidos y efectos, incluidos los del contrato pertinente;
- g) la evaluación y los efectos del carácter abusivo de las cláusulas contractuales;
- h) los derechos y las obligaciones de las partes;
- i) las resoluciones por incumplimiento;
- j) la restitución después de la anulación o resolución o en caso de un contrato no vinculante;
- k) la prescripción y extinción de los derechos;
- l) las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de los deberes y las obligaciones que se derivan de su aplicación.

# Propuesta de Reglamento Artículo 11 bis (nuevo) – apartado 2

Texto de la Comisión

#### Enmienda

- 2. Las cuestiones que no se abordan en la normativa común de compraventa europea se rigen por las disposiciones pertinentes de la legislación nacional aplicable de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 593/2008 y (CE) nª 864/2007 o cualquier otra norma pertinente en materia de conflicto de leyes. Estas cuestiones incluyen:
- a) la personalidad jurídica;
- b) la invalidez de un contrato por falta de capacidad, ilegalidad o inmoralidad, salvo que las razones de dicha ilegalidad o inmoralidad se traten en la normativa común de compraventa europea;
- c) la determinación de la lengua del contrato;
- d) la lucha contra la discriminación;
- e) la representación;
- f) la pluralidad de deudores y acreedores y la sustitución de las partes, incluida la asignación;
- g) la compensación y la concentración;
- h) la creación, adquisición o transferencia de bienes inmuebles o de derechos sobre los mismos;
- i) el Derecho de propiedad intelectual; y
- j) el Derecho de faltas, incluida la cuestión de si pueden acumularse reclamaciones simultáneas por responsabilidad contractual y extracontractual.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

# Artículo 11 bis (nuevo) – apartado 3

Texto de la Comisión

#### Enmienda

3. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de cualquier norma vinculante de un Estado no miembro que pudiera ser aplicable de conformidad con otras normas pertinentes en materia de conflicto de leyes.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 14

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14

suprimido

Comunicación de las resoluciones judiciales por las que se aplica el presente Reglamento

- 1. Los Estados miembros velarán por que las resoluciones definitivas de sus órganos jurisdiccionales por las que se apliquen las normas del presente Reglamento se notifiquen sin demora indebida a la Comisión.
- 2. La Comisión creará un sistema que permita consultar la información relativa a las resoluciones contempladas en el apartado 1 y las sentencias pertinentes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dicho sistema será accesible al público.

(Véase la enmienda relativa al artículo 186 bis; el texto se ha modificado)

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 15

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15

suprimido

Reexamen

- 1. A más tardar ... [cuatro años tras la fecha de aplicación del presente Reglamentol, los Estados miembros facilitarán a la Comisión información relativa a su aplicación, en particular acerca del nivel de aceptación de la normativa común de compraventa europea, de la medida en que sus disposiciones han suscitado litigios y de las diferencias en el nivel de protección de los consumidores entre dicha normativa y el Derecho nacional. Dicha información incluirá una exposición detallada de la jurisprudencia de los tribunales nacionales por la que se interpretan las disposiciones de la normativa común de compraventa europea.
- 2. A más tardar ... [cinco años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe detallado en el que se reexamine su funcionamiento y se tengan en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación en relación con los contratos entre empresas, la evolución de la tecnología y los mercados en lo que se refiere a los contenidos digitales y la evolución del acervo de la Unión en el futuro.

(Véase la enmienda relativa al artículo 186 ter)

## Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 16

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16

suprimido

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Será aplicable a partir del [seis meses después de su entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(Véase la enmienda relativa al artículo 186 septies)

## Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Anexo I – Índice

Texto de la Comisión

Enmienda

Índice

suprimido

[...]

(Véase la enmienda por la que se inserta un índice al principio de la parte dispositiva).

#### Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Título II (nuevo) – título

Texto de la Comisión

Enmienda

# Título II

Disposiciones de la normativa común de compraventa europea

# Justificación

El objeto de un conjunto de enmiendas es fusionar el reglamento anterior con el anexo. Parece que la división en reglamento y anexos ha creado confusión y que no es necesaria.

#### Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El incumplimiento de este deber podrá impedir a la parte incumplidora el ejercicio o la invocación de los derechos, remedios o

2. El incumplimiento de este deber podrá impedir a la parte incumplidora el ejercicio o la invocación de los derechos, remedios o

medios de defensa que, en otro caso, tendría, *o podrá hacerla responsable por cualquier pérdida causada a la otra parte*. medios de defensa que, en otro caso, tendría, pero no dará directamente lugar a remedios por incumplimiento de una obligación.

#### Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 9 – título

Texto de la Comisión

*1 exio ae ia Comision* 

Enmienda

Contratos mixtos

Contratos que incluyen la prestación de servicios relacionados

# Justificación

El título se ha cambiado para hacer una diferencia más clara entre los casos que entran dentro de esta disposición y los que pertenecen al artículo 6 del Reglamento sobre la normativa común de compraventa europea propuesto.

#### Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente artículo se aplicará en relación con las notificaciones que se realicen a cualquier efecto en virtud de las reglas de la normativa común de compraventa europea y del contrato. El término «notificación» incluye la comunicación de cualquier declaración que pretenda surtir efectos jurídicos o transmitir información con una finalidad jurídica.

## Enmienda

1. El término «notificación» incluye la comunicación de cualquier declaración que pretenda surtir efectos jurídicos o transmitir información con una finalidad jurídica.

# Justificación

Simplificación de la redacción. La primera frase no parece necesaria, ya que la aplicación general de la disposición puede deducirse ya del hecho de que esté situada en el capítulo correspondiente a las disposiciones generales.

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán al cómputo del tiempo, a cualquier efecto sometido a la normativa común de compraventa europea. suprimido

Justificación

Simplificación. El primer apartado no parece necesario, ya que la aplicación general de la disposición puede deducirse ya del hecho de que esté situada en el capítulo correspondiente a las disposiciones generales.

#### Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando un plazo expresado en días, semanas, meses o años deba calcularse desde el momento de un acontecimiento, acto o momento concreto, el día durante el que tiene lugar el acontecimiento o acto o llega el momento no se considerará incluido dentro del plazo en cuestión.

(Véase la enmienda relativa al apartado 3)

Justificación

Se propone cambiar el orden de los apartados con arreglo al Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182//71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos, que contiene las disposiciones generales sobre el cómputo del tiempo en la legislación de la UE.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 11 – apartado 3

# Texto de la Comisión

#### Enmienda

3. Cuando un plazo expresado en días, semanas, meses o años deba calcularse desde el momento de un acontecimiento, acto o momento concreto, el día durante el que tiene lugar el acontecimiento o acto o llega el momento no se considerará incluido dentro del plazo en cuestión.

suprimido

(Véase la enmienda relativa al apartado 1 bis)

# Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 11 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Cuando una persona envíe a otra persona un documento en el que se dé al destinatario un plazo para responder o tomar otras medidas, pero que no indique cuándo comienza el plazo, este se calculará, salvo disposición en contrario, se calculará desde el momento en que el destinatario reciba el documento.

suprimido

(Véase la enmienda relativa al apartado 7 bis)

# Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 11 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Cuando una persona envíe a otra persona un documento en el que se dé al destinatario un plazo para responder o tomar otras medidas, pero en el que no se indique cuándo comienza dicho plazo, este se calculará, salvo indicación contraria, desde el momento en que el destinatario reciba el documento.

(Véase la enmienda relativa al apartado 6; el texto se ha modificado)

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los artículos 59 a 65 se aplicarán, con las necesarias adaptaciones, a la interpretación de las declaraciones unilaterales que indiquen una intención.

suprimido

(Véase la enmienda relativa al artículo 58, apartado 3 bis)

#### Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Las normas sobre vicios de consentimiento del capítulo 5 se aplicarán, con las necesarias adaptaciones a las declaraciones unilaterales que indiquen una intención.

suprimido

(Véase la enmienda relativa al artículo -48, apartado 2)

# Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 13 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Deber de facilitar información al celebrar contratos a distancia o fuera del establecimiento comercial

Deber de facilitar información

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

#### Texto de la Comisión

1. Cuando un comerciante celebre un contrato *a distancia o fuera del establecimiento comercial* tendrá el deber de facilitar al consumidor la siguiente información, de forma clara y comprensible, antes de que se celebre el contrato o el consumidor quede vinculado por cualquier oferta:

#### Enmienda

1. Cuando un comerciante celebre un contrato tendrá el deber de facilitar al consumidor la siguiente información, de forma clara y comprensible, antes de que se celebre el contrato o el consumidor quede vinculado por cualquier oferta:

## Enmienda 95

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 13 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. *En un contrato a distancia*, la información requerida en este artículo:

Enmienda

Enmienda

3. La información requerida en este artículo:

## Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión

- suprimido
- 4. En un contrato celebrado fuera del establecimiento comercial, la información requerida en este artículo:
- (a) se facilitará en papel o, si el consumidor está de acuerdo, en otro soporte duradero; y
- (b) será legible y estará redactada en términos claros y comprensibles.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 13 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

(b) los contratos celebrados mediante distribuidores automáticos o instalaciones comerciales automatizadas; suprimida

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 13 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

(c) los contratos celebrados fuera del establecimiento comercial si el precio o, cuando se celebren múltiples contratos al mismo tiempo, el precio total de los contratos no excede de 50 EUR o una suma equivalente en la moneda acordada para el precio del contrato.

suprimida

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 13 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) los contratos que, con arreglo a la legislación de los Estados miembros, sean celebrados ante un funcionario público obligado por ley a ser independiente e imparcial y a garantizar, mediante el suministro de una información jurídica comprensible, que el consumidor celebra el contrato únicamente previa reflexión suficiente y con pleno conocimiento de su alcance jurídico.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 17 – título

Texto de la Comisión

Información sobre los derechos de desistimiento en la celebración de contratos a distancia o fuera del establecimiento comercial

Enmienda

Información sobre los derechos de desistimiento en la celebración de contratos

Enmienda

# Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 18

Texto de la Comisión

# suprimido

#### Artículo 18

Contratos celebrados fuera del establecimiento comercial: otros requisitos de información y confirmación

- 1. El comerciante deberá facilitar al consumidor una copia del contrato firmado o la confirmación del contrato, incluida, cuando proceda, la confirmación del consentimiento del consumidor y de la aceptación por su parte como prevé el artículo 40, apartado 3, letra d), en papel o, si el consumidor está de acuerdo, en un soporte duradero diferente.
- 2. En caso de que un consumidor desee que la prestación de servicios relacionados dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 42, apartado 2, el comerciante deberá exigir que el consumidor presente una solicitud expresa en tal sentido en un soporte duradero.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 19 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

**Contratos a distancia:** información adicional y otros requisitos

Información adicional y otros requisitos

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 20

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20

suprimido

Obligación de facilitar información en la celebración de contratos distintos de los contratos a distancia y fuera del establecimiento comercial

- 1. En los contratos distintos de los contratos a distancia y fuera del establecimiento comercial, el comerciante tendrá la obligación de facilitar al consumidor, de forma clara y comprensible, antes de que se celebre el contrato o el consumidor quede vinculado por cualquier oferta, la siguiente información, salvo que dicha información resulte evidente por el contexto:
- (a) las características principales de los bienes, de los contenidos digitales o de los servicios relacionados que se hayan de suministrar, en la medida adecuada al medio de comunicación y a los propios bienes, contenidos digitales o servicios relacionados;
- (b) el precio total y las cargas y costes adicionales, de conformidad con el artículo 14, apartado 1;
- (c) la identidad del comerciante, por ejemplo su nombre comercial, la dirección geográfica en la que esté

establecido y su número de teléfono;

- (d) las cláusulas contractuales de conformidad con el artículo 16, letras a) y b);
- (e) cuando proceda, la existencia y las condiciones de los servicios posventa, las garantías comerciales y el sistema de tratamiento de las reclamaciones del comerciante;
- (f) cuando proceda, la funcionalidad, incluidas las medidas técnicas aplicables de protección de los contenidos digitales; y
- (g) cuando proceda, toda interoperatividad pertinente de los contenidos digitales con los equipos y programas informáticos conocidos por el comerciante o que quepa esperar que este pueda conocer.
- 2. El presente artículo no se aplicará a los contratos que conllevan transacciones cotidianas y que son ejecutados inmediatamente en el momento de su celebración.

# Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 24 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

(e) las cláusulas contractuales.

#### Enmienda

e) las cláusulas con arreglo a las cuales el comerciante está preparado para celebrar el contrato.

#### Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El comerciante deberá garantizar que las cláusulas *contractuales* contempladas en el apartado 3, letra e), se pongan a

#### Enmienda

4. Sin perjuicio de la aplicación de requisitos más estrictos a un comerciante que trate con un consumidor conforme a

disposición en caracteres inteligibles, alfabéticos o de otro tipo, a través de un soporte duradero y que permita la lectura y la grabación de la información contenida en el texto, así como su reproducción de forma tangible. la sección 1, el comerciante deberá garantizar que las cláusulas contempladas en el apartado 3, letra e), se pongan a disposición en caracteres inteligibles, alfabéticos o de otro tipo, a través de un soporte duradero y que permita la lectura y la grabación de la información contenida en el texto, así como su reproducción de forma tangible.

#### Enmienda 106

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 24 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El comerciante deberá acusar recibo por vía electrónica y sin demora indebida de la oferta o la aceptación enviada por la otra parte.

#### Enmienda

5. El comerciante deberá acusar recibo por vía electrónica y sin demora indebida de la oferta o la aceptación enviada por la otra parte. En dicho acuse de recibo figurará el contenido de la oferta o de la aceptación.

# Enmienda 107

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Una parte que haya incumplido cualquier deber impuesto por el presente capítulo responderá de las pérdidas causadas a la otra parte con su incumplimiento.

# Enmienda

1. Una parte que haya incumplido cualquier deber impuesto por el presente capítulo responderá, *de conformidad con el capítulo 16*, de las pérdidas causadas a la otra parte con su incumplimiento.

## Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El acuerdo se alcanzará por la aceptación de una oferta. *La aceptación podrá hacerse de forma explícita o por* 

#### Enmienda

2. El acuerdo se alcanzará por la aceptación de una oferta.

# otras declaraciones o conductas.

# Justificación

Simplificación de la redacción. En el artículo 34, apartado 1, se indica ya que la aceptación podrá hacerse de forma explícita o por otras declaraciones o conductas.

# Enmienda 109

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 31 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

(b) tiene el contenido y la certeza suficientes como para que exista contrato.

#### Enmienda

b) tiene el contenido y la certeza suficientes como para que exista contrato. En las relaciones entre un comerciante y un consumidor, solo se considerará que una oferta tiene suficiente contenido y certeza si contiene un objeto, una cantidad o duración y un precio.

# Justificación

En el caso de los contratos B2C parece adecuado precisar el contenido mínimo de una oferta.

#### Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 34 – apartado 2

# Texto de la Comisión

2. El silencio o la falta de actuación no constituirán por sí mismos aceptación.

## Enmienda

2. El silencio o la falta de actuación no constituirán por sí mismos aceptación. En particular, en caso de entrega de bienes, suministro de contenidos digitales o prestación de servicios conexos no solicitados, la falta de una respuesta por parte del consumidor no supone su aceptación.

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 38 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Entre comerciante y consumidor, una respuesta del destinatario que establezca o implique cláusulas contractuales adicionales o diferentes constituirá en cualquier caso un rechazo de la oferta inicial y una nueva oferta.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Anexo I — capítulo 4 — título

Texto de la Comisión

Enmienda

Derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento comercial entre un comerciante y un consumidor Derecho de desistimiento

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 40 – apartado 2 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) los contratos que, con arreglo a la legislación de los Estados miembros, sean celebrados ante un funcionario público obligado por ley a ser independiente e imparcial y a garantizar, mediante el suministro de una información jurídica comprensible, que el consumidor celebra el contrato únicamente previa reflexión suficiente y con pleno conocimiento de su alcance jurídico.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo –48 (nuevo)

Texto de la Comisión

#### Enmienda

#### Artículo -48

# Ámbito de aplicación

- 1. El presente capítulo se aplicará a la anulación de un contrato por causa de vicios de consentimiento y vicios similares.
- 2. Las disposiciones previstas en el presente capítulo se aplicarán, con las necesarias adaptaciones, a la anulación de una oferta, la aceptación u otra declaración unilateral que indique intención, o conductas equivalentes.

(Para el apartado 2, véase la enmienda relativa al artículo 12, apartado 4)

# Justificación

Aclaración.

# Enmienda 115

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 48 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

(a) la otra parte sabía o podía esperarse que supiera que la víctima del error, si no hubiera existido dicho error, no hubiera celebrado el contrato, o solamente lo hubiera celebrado en condiciones sustancialmente diferentes; y

#### Enmienda

(a) la otra parte sabía o podía esperarse que supiera que la víctima del error, si no hubiera existido dicho error, no hubiera celebrado el contrato; y

# Justificación

No procede responsabilizar a una parte de sus errores, por ejemplo tipográficos, exigiendo la corresponsabilidad de la otra parte.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 48 – apartado 1 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) provocó el error;

i) provocó el error; o

#### Enmienda 117

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 48 – apartado 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) es la responsable de que el contrato se celebrara en condiciones erróneas por no cumplir con alguna de sus deberes en materia de información precontractual conforme a lo dispuesto en el capítulo 2, secciones 1 a 4;

#### Enmienda

ii) es la responsable de que el contrato se celebrara en condiciones erróneas por no cumplir con alguna de sus deberes en materia de información precontractual conforme a lo dispuesto en el capítulo 2, secciones 1 a 4; o

#### Enmienda 118

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 49 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Para determinar si, de acuerdo con la buena fe contractual, una parte tenía la obligación de comunicar a la otra una información concreta, *deberá* atenderse a todas las circunstancias, entre ellas:

#### Enmienda

3. Para determinar si, de acuerdo con la buena fe contractual, una parte tenía la obligación de comunicar a la otra una información concreta, *tendrá que* atenderse a todas las circunstancias, entre ellas:

# Justificación

La redacción se adapta a la del artículo 32, apartado 2 (sobre información sobre bienes y servicios relacionados), que contiene un catálogo comparable.

#### Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Anexo I — artículo 49 — apartado 3 — letra e

#### Texto de la Comisión

# (e) la importancia que aparentemente tenía dicha información para la otra parte; y

#### Enmienda

e) la importancia *probable* que aparentemente tenía dicha información para la otra parte; y

# Justificación

La redacción se adapta a la del artículo 32, apartado 2 (sobre información sobre bienes y servicios relacionados), que contiene un catálogo comparable. No hay ningún motivo para que el grado de importancia de la información facilitada a la otra parte deba ser superior aquí.

#### Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 50 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

# Artículo 50 bis

# Terceras partes

- 1. Cuando una tercera parte de cuyos actos una persona sea responsable o que, con el consentimiento de dicha persona, participe en la ejecución de un contrato:
- a) cometa un error, o sepa, o pueda esperarse que sepa, de su existencia, o
- b) sea culpable de dolo, amenazas o explotación injusta,
- se podrá recurrir a los remedios contemplados en el presente capítulo como si el comportamiento o el conocimiento hubieran correspondido a la persona con responsabilidad o que diera el consentimiento.
- 2. Cuando una tercera parte de cuyos actos una persona no sea responsable o que no cuente con el consentimiento de dicha persona para participar en la ejecución de un contrato sea culpable de dolo o amenazas, se podrá recurrir a los remedios contemplados en el presente capítulo cuando dicha persona sepa, o pueda esperarse razonablemente que sepa, los hechos en cuestión, o cuando en el momento de la anulación no actuara en

#### consecuencia.

# Justificación

Faltaba una disposición sobre errores, dolo, amenazas o explotación injusta por parte de terceros.

# Enmienda 121

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 55

## Texto de la Comisión

La parte que, conforme a las normas del presente capítulo, tenga derecho a anular el contrato o que tuviera dicho derecho antes de perderlo por caducidad o por la confirmación del contrato, estará legitimada, tanto si el contrato es anulado como si no, para solicitar a la otra parte una indemnización por cualquier pérdida sufrida a consecuencia del error, dolo, amenazas o explotación injusta, siempre que esta otra parte supiese o quepa esperar que supiese las circunstancias relevantes.

#### Enmienda

La parte que, conforme a las normas del presente capítulo, tenga derecho a anular el contrato o que tuviera dicho derecho antes de perderlo por caducidad o por la confirmación del contrato, estará legitimada, tanto si el contrato es anulado como si no, para solicitar a la otra parte, *conforme al capítulo 16*, una indemnización por cualquier pérdida sufrida a consecuencia del error, dolo, amenazas o explotación injusta, siempre que esta otra parte supiese o quepa esperar que supiese las circunstancias relevantes.

# Enmienda 122

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 58 – apartado 2

## Texto de la Comisión

2. Si una parte quiso dar un sentido determinado a una expresión utilizada en el contrato y en el momento de la celebración del acuerdo la otra parte conocía o puede esperarse que conociera esa intención, el contrato deberá interpretarse en el sentido dado por la primera.

## Enmienda

2. Si una parte quiso dar un sentido determinado a una expresión utilizada en el contrato *o a una conducta equivalente* y en el momento de la celebración del acuerdo la otra parte conocía o puede esperarse que conociera esa intención, el contrato *o la conducta equivalente* deberá interpretarse en el sentido dado por la primera.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 58 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las expresiones utilizadas en un contrato deberán interpretarse a la luz del contrato en su conjunto.

(Véase la enmienda relativa al artículo 60; el texto se ha modificado)

Justificación

Una serie de enmiendas tienen por objeto reorganizar la interpretación de las disposiciones para que este capítulo sea más fácil de leer y de tratar.

## Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 58 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Las disposiciones previstas en el presente capítulo se aplicarán a la interpretación de una oferta, la aceptación u otra declaración unilateral que indique intención, o conducta equivalente, con las adaptaciones necesarias.

(Véase la enmienda relativa al artículo 12, apartado 3; el texto se ha modificado)

# Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 59 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

- a) las circunstancias en las que se celebró, *incluidas las negociaciones preliminares*;
- a) las circunstancias en las que se celebró;

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 59 – letra b

Texto de la Comisión

incluido el subsiguiente a la celebración

b) el comportamiento de las partes,

del contrato;

Enmienda

b) el comportamiento de las partes, *previo*, *durante y* subsiguiente a la celebración del

contrato;

Justificación

Aclaración de la redacción.

# Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 59 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la interpretación que las partes han dado a expresiones idénticas o similares a las del contrato; c) la interpretación que las partes han dado *previamente* a expresiones idénticas o similares a las del contrato;

Justificación

Aclaración de la redacción.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 60

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 60

suprimido

Referencia al contrato como unidad

Las expresiones utilizadas en un contrato deben interpretarse a la luz del contrato en su conjunto.

(Véase la enmienda relativa al artículo 58, apartado 3 bis)

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 61 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando se haya utilizado un documento contractual redactado en la lengua del país del consumidor, dicha versión se considerará la versión auténtica. Las partes no podrán excluir la aplicación del presente apartado, ni introducir excepciones o modificar sus efectos en detrimento del consumidor.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 61 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 61 bis

Preeminencia de la interpretación que otorga eficacia a las cláusulas contractuales

Toda interpretación que otorgue eficacia a las cláusulas del contrato prevalecerá sobre la que no lo haga.

(Véase la enmienda relativa al artículo 63)

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 61 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 61 ter

Interpretación en favor de los consumidores

1. En caso de plantearse alguna duda sobre el sentido de una cláusula de un

contrato entre un comerciante y un consumidor, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor, salvo que la cláusula en cuestión hubiera sido propuesta por este.

2. Las partes no podrán excluir, en perjuicio del consumidor, la aplicación del presente artículo, ni establecer excepciones a la misma o modificar sus efectos.

(Véase la enmienda relativa al artículo 64)

## Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 62 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

*Preeminencia de las* cláusulas contractuales negociadas individualmente

Cláusulas contractuales *no* negociadas individualmente

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 62 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando, pese a lo estipulado en el artículo 61 ter, existan dudas acerca del significado de una cláusula contractual que no haya sido negociada individualmente a tenor del artículo 7, prevalecerá la interpretación contraria a los intereses de la parte que la propuso.

(Véase la enmienda relativa al artículo 65)

Justificación

El artículo 65 se ha integrado en el artículo 62, ya que es más claro y fácil de leer cuando todas las disposiciones sobre la interpretación de contratos no negociados individualmente se encuentran agrupadas en un único artículo. Aclaración del texto.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 63

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 63

suprimido

Preeminencia de la interpretación que otorga eficacia a las cláusulas contractuales

Toda interpretación favorable a la eficacia de las cláusulas del contrato prevalecerá frente a las interpretaciones que la nieguen.

(Véase la enmienda relativa al artículo 61 bis)

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 64

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 64

suprimido

Interpretación en favor de los consumidores

- 1. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula de un contrato entre un comerciante y un consumidor, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor, salvo que la cláusula hubiera sido propuesta por este.
- 2. Las partes no podrán excluir la aplicación del presente artículo, ni introducir excepciones o modificar sus efectos en detrimento del consumidor.

(Véase la enmienda relativa al artículo 61 ter)

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 65 Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 65

suprimido

las cláusulas contractuales se interpretarán contra los intereses de la parte que las propuso

Cuando, en un contrato que no entre dentro del ámbito del artículo 64, existan dudas acerca del significado de una cláusula contractual que no haya sido negociada individualmente a tenor del artículo 7, prevalecerá la interpretación contraria a los intereses de la parte que la propuso.

(Véase la enmienda relativa al artículo 62, apartado 1 bis)

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento Anexo I – título II – parte III – capítulo 7 – sección 1 (nueva) – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Sección 1: Disposiciones generales

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 67 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los usos y las prácticas no obligarán a las partes en la medida en que entren en conflicto con *cláusulas contractuales que se hayan negociado individualmente* o con cualesquiera normas imperativas de la normativa común de compraventa europea.

Enmienda

3. Los usos y las prácticas no obligarán a las partes en la medida en que entren en conflicto con *el acuerdo de las partes* o con cualesquiera normas imperativas de la normativa común de compraventa europea.

Justificación

Aclaración.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 68 – apartado 2

#### Texto de la Comisión

2. Las cláusulas contractuales implícitas en virtud del apartado 1 deberán, en la medida de lo posible, ser de tal naturaleza que permitan producir los efectos que las partes habrían probablemente acordado *de haber regulado la materia*.

#### Enmienda

2. Las cláusulas contractuales implícitas en virtud del apartado 1 deberán, en la medida de lo posible, ser de tal naturaleza que permitan producir los efectos que las partes habrían probablemente acordado.

# Justificación

Simplificación de la redacción.

#### Enmienda 140

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 69 – apartado 1

## Texto de la Comisión

- 1. Cuando el comerciante, antes de la celebración del contrato, realice una declaración bien a la otra parte, bien al público, sobre las características de lo que ha de suministrar en virtud de dicho contrato, dicha declaración se incorporará como cláusula contractual, salvo que:
- (a) la otra parte conociera o pudiera esperarse que conociera, en el momento de la celebración del contrato, que la declaración no era exacta o que no se le podía dar crédito como cláusula del contrato; o
- (b) la declaración no pudiera haber influido

#### Enmienda

- 1. Cuando el comerciante o una persona que se ocupe de la publicidad o la comercialización por cuenta del comerciante, antes de la celebración del contrato, realice una declaración bien a la otra parte, bien al público, sobre las características de lo que ha de suministrar en virtud de dicho contrato, dicha declaración se incorporará como cláusula contractual, salvo que el comerciante demuestre que:
- a) la otra parte conociera o pudiera esperarse que conociera, en el momento de la celebración del contrato, que la declaración no era exacta o que no se le podía dar crédito como cláusula del contrato;
- a bis) la declaración se hubiese corregido en el momento de la celebración del contrato, o
- b) la declaración no pudiera haber influido

en la decisión de la otra parte de celebrar el contrato.

en la decisión de la otra parte de celebrar el contrato.

#### Enmienda 141

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 69 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A efectos del apartado 1, la declaración realizada por una persona que se ocupe de la publicidad o la comercialización por cuenta del comerciante se considerará realizada por este.

#### Enmienda

suprimido

#### Enmienda 142

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 69 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando la otra parte sea un consumidor, a efectos del apartado 1, la declaración pública realizada por un productor, o en su nombre, o por otra persona en un eslabón anterior de la cadena de transacciones que lleve al contrato, se considerará realizada por el comerciante, salvo que este, en el momento de la celebración del contrato, no la conociere o no pudiere esperarse que la conociere.

## Enmienda

3. Cuando la otra parte sea un consumidor, a efectos del apartado 1, la declaración pública realizada por un productor, o en su nombre, o por otra persona en un eslabón anterior de la cadena de transacciones que lleve al contrato, se considerará realizada por el comerciante, salvo que este *demuestre que*, en el momento de la celebración del contrato, *el comerciante* no la conociere o no pudiere esperarse que la conociere.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 70

#### Texto de la Comisión

#### Enmienda

#### Artículo 70

#### suprimido

Deber de llamar la atención sobre las cláusulas contractuales no negociadas individualmente

- 1. Las cláusulas contractuales impuestas por una de las partes y no negociadas individualmente a tenor del artículo 7 podrán ser invocadas contra la otra parte solo si esta tuvo conocimiento de ellas, o si la parte que las impuso adoptó las medidas razonables para que la otra parte tuviera conocimiento de ellas antes de la celebración del contrato o durante dicha celebración.
- 2. A efectos del presente artículo, en las relaciones entre un comerciante y un consumidor, la mera referencia en el texto del contrato no bastará para considerar que se han adoptado medidas suficientes para que el consumidor tenga conocimiento de las cláusulas contractuales, aun cuando el consumidor haya suscrito el documento.
- 3. Las partes no podrán excluir la aplicación del presente artículo, ni introducir excepciones o modificar sus efectos.

(Véase la enmienda relativa al apartado 76 bis; el texto se ha modificado)

#### Enmienda 144

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 71

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 71

suprimido

Pagos adicionales en contratos entre un comerciante y un consumidor

1. En un contrato entre un comerciante y un consumidor, una cláusula contractual que obligue a este a realizar cualquier

pago adicional a la remuneración estipulada para la obligación contractual principal del comerciante, en particular cuando se haya incorporado utilizando opciones por defecto que el consumidor deba rechazar para evitar el pago adicional, no será vinculante para el consumidor, salvo que este, antes de quedar vinculado por el contrato, haya dado su consentimiento expreso al pago adicional. Si el consumidor hubiera realizado el pago adicional, podrá recuperarlo.

2. Las partes no podrán excluir la aplicación del presente artículo, ni introducir excepciones o modificar sus efectos en detrimento del consumidor.

(Véase la enmienda relativa al apartado 76 ter)

#### Enmienda 145

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 74 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las partes no podrán excluir la aplicación del presente artículo, ni introducir excepciones o modificar sus efectos.

Enmienda

2. En las relaciones entre un comerciante y un consumidor, las partes no podrán excluir, en perjuicio del consumidor, la aplicación del presente artículo, ni introducir excepciones o modificar sus efectos.

# Justificación

Para no limitar excesivamente la libertad de contratación en las transacciones B2B, el artículo 74 solo debe ser obligatorio en las transacciones B2C.

#### Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Anexo I – título II – parte III – capítulo 7 – sección 2 (nueva) – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Sección 2: Disposiciones específicas aplicables a los contratos entre

# comerciantes y consumidores

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 76 bis (nuevo) – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 76 bis

Deber de llamar la atención sobre las cláusulas contractuales no negociadas individualmente

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 76 bis – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las cláusulas contractuales impuestas por un comerciante y no negociadas individualmente a tenor del artículo 7 podrán ser invocadas contra un consumidor solo si este tuvo conocimiento de ellas, o si el comerciante adoptó medidas razonables para llamar la atención del consumidor al respecto, antes o durante la celebración del contrato.

(Véase la enmienda relativa al artículo 70, apartado 1)

Justificación

Parece suficiente prever únicamente una obligación de llamar la atención sobre las cláusulas de los contratos no negociados individualmente en el caso de los contratos B2C. De esta manera se tienen en cuenta las preocupaciones manifestadas en cuanto a la aplicación de esta norma también a los contratos B2B.

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento

# Anexo I – artículo 76 bis – apartado 2 (nuevo)

Texto de la Comisión

### Enmienda

- 2. A efectos del presente artículo, no se llamará suficientemente la atención del consumidor sobre las cláusulas del contrato a menos que:
- a) estas se presenten de manera susceptible de llamar la atención del consumidor sobre su existencia; y
- b) el comerciante las facilite o ponga a disposición del consumidor de manera tal que le brinde a este último la oportunidad de comprenderlas antes de la celebración del contrato.

(Véase la enmienda relativa al artículo 70, apartado 2; el texto se ha modificado)

# Justificación

Se ha criticado que el artículo 70, apartado 2, solo estipule que el comportamiento no basta para llamar la atención del consumidor sobre las cláusulas del contrato. El objeto del nuevo texto propuesto es describir lo que se ha de hacer para cumplir ese deber. Un comerciante que no facilite las cláusulas de un contrato negociado individualmente solo podrá invocar dichas cláusulas ante el consumidor si las ha presentado de manera adecuada para que el consumidor esté informado de su existencia y de manera tal que el consumidor las entienda antes de celebrar el contrato.

# Enmienda 150

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 76 bis – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La mera referencia en el texto del contrato a las cláusulas del mismo no bastará para considerar que se han adoptado medidas suficientes para llamar la atención del consumidor sobre las cláusulas contractuales, aun cuando el consumidor haya suscrito dicho documento.

(Véase la enmienda relativa al artículo 70, apartado 2)

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 76 bis – apartado 4 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Las partes no podrán excluir, en perjuicio del consumidor, la aplicación del presente artículo, ni establecer excepciones a la misma o modificar sus efectos.

Justificación

(Véase la enmienda relativa al artículo 70, apartado 3)

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 76 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

# Artículo 76 ter

Pagos adicionales en contratos entre un comerciante y un consumidor

- 1. En un contrato entre un comerciante y un consumidor, una cláusula contractual que obligue a este a realizar cualquier pago adicional a la remuneración estipulada para la obligación contractual principal del comerciante, en particular cuando se haya incorporado utilizando opciones por defecto que el consumidor deba rechazar para evitar el pago adicional, no será vinculante para el consumidor, salvo que este, antes de quedar vinculado por el contrato, haya dado su consentimiento expreso al pago adicional. Si el consumidor hubiera realizado el pago adicional sin haber dado su consentimiento expreso al respecto, podrá recuperarlo.
- 2. Las partes no podrán excluir, en perjuicio del consumidor, la aplicación del presente artículo, ni establecer excepciones a la misma o modificar sus

# efectos.

(Véase la enmienda relativa al apartado 71)

### Enmienda 153

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 80 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La sección 2 no se aplicará a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación del precio que deba pagarse, siempre que el comerciante haya cumplido el deber de transparencia establecido en el artículo 82.

suprimido

# Justificación

La supresión del apartado 2 del artículo 80 tiene por objeto extender el control de las condiciones abusivas a las «cláusulas centrales» («cláusulas principales»). Esta es la mejora de mayor alcance en la protección de los consumidores. En la mayoría de los Estados miembros, los tribunales no pueden controlar la equidad de las cláusulas «centrales» (entre ellas, el precio), pero en algunos Estados miembros pueden hacerlo, de manera general (véase la «gran cláusula general» recogida en el artículo 36 de la Ley escandinava relativa al derecho contractual) o en contextos específicos (véase, para los contratos hipotecarios en España, los hechos del asunto del TJUE referente a Caja de Madrid).

# Enmienda 154

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 82

Texto de la Comisión

Cuando un comerciante incorpore cláusulas contractuales *que no hayan sido negociadas individualmente con el consumidor a tenor del artículo 7*, tendrá el deber de asegurarse de que se redacten y comuniquen en un lenguaje sencillo y comprensible.

Enmienda

Cuando un comerciante incorpore cláusulas contractuales, tendrá el deber de asegurarse de que se redacten y comuniquen en un lenguaje sencillo, *claro* y comprensible.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 83 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En un contrato celebrado entre un comerciante y un consumidor, una cláusula contractual incorporada por aquel *que no haya sido negociada individualmente a tenor del artículo 7* será abusiva, a efectos de la presente sección, si causa, en contra de las exigencias de la buena fe contractual y en detrimento del consumidor, un desequilibrio significativo en los derechos y las obligaciones de las partes derivados del contrato.

# Enmienda

1. En un contrato celebrado entre un comerciante y un consumidor, una cláusula contractual incorporada por aquel será abusiva, a efectos de la presente sección, si causa, en contra de las exigencias de la buena fe contractual y en detrimento del consumidor, un desequilibrio significativo en los derechos y las obligaciones de las partes derivados del contrato.

# Enmienda 156

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 83 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) si la cláusula propuesta reviste un carácter tan sorprendente que el consumidor no hubiera podido preverla;

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 84 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) excluir o limitar de forma inadecuada los remedios a los que el consumidor tiene derecho frente al comerciante o un tercero por el incumplimiento por parte del comerciante

de las obligaciones que asume en virtud del contrato;

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 84 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) limitar los medios de prueba a disposición del consumidor o imponerle una carga de la prueba que legalmente corresponda al comerciante;

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 84 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) permitir al comerciante modificar las cláusulas contractuales de forma unilateral sin una razón válida contemplada por el contrato; lo anterior no afectará a las cláusulas contractuales en virtud de las cuales un comerciante se reserva el derecho a modificar unilateralmente las cláusulas de un contrato de duración indeterminada, siempre que el comerciante tenga la obligación de informar al consumidor acerca de la modificación con una antelación razonable y el consumidor esté facultado para poner fin libremente al contrato sin coste alguno para él;

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 84 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) permitir al comerciante modificar unilateralmente y sin un motivo válido cualquiera de las características de los bienes, los contenidos digitales o los servicios relacionados que se han de suministrar o cualquier otra característica de la prestación;

# Enmienda 161

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 84 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quater) permitir al comerciante solicitar una retribución por sus servicios superior a la fijada a la celebración del contrato, salvo que las condiciones acordadas en el contrato prevean un cambio o una disminución en la retribución, que las circunstancias relevantes para el cambio de retribución figuren en el contrato y estén justificadas objetivamente, así como que su ejecución no dependa de la voluntad del comerciante;

# Enmienda 162

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 84 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) obligar al consumidor a cumplir con todas sus obligaciones en virtud del contrato aun cuando el comerciante no hubiera cumplido con las suyas;

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 84 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g ter) permitir al comerciante desistir del contrato o resolverlo a tenor del artículo 8 a su discreción mientras que al consumidor no se le reconoce el mismo derecho, o bien permitir al comerciante conservar las cantidades abonadas en concepto de servicios relacionados aún no prestados aun cuando sea el comerciante quien desista del contrato o lo resuelva;

# Enmienda 164

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 84 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) imponer una carga excesiva al consumidor para resolver un contrato de duración indeterminada;

# Enmienda 165

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 85 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) limitar los medios de prueba a disposición del consumidor o imponerle una carga de la prueba que legalmente debería corresponder al comerciante;

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 85 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) excluir o limitar de forma inadecuada los remedios a los que el consumidor tiene derecho frente al comerciante o un tercero por el incumplimiento por parte del comerciante de las obligaciones que asume en virtud del contrato; suprimida

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 85 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) considerar un determinado comportamiento del consumidor como presentación o no presentación de una declaración, salvo que el consumidor sea advertido especialmente del significado de su comportamiento en el plazo previsto y disponga de un plazo razonable para recibir una declaración explícita;

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 85 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) permitir al comerciante desistir del contrato o resolverlo a tenor del artículo 8 a su discreción mientras que al consumidor no se le reconoce el mismo derecho, o bien permitir al comerciante conservar las cantidades abonadas en concepto de servicios relacionados aún no prestados aun cuando sea el comerciante quien desista del contrato o lo resuelva;

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 85 – letra i

Texto de la Comisión

suprimida

i) permitir al comerciante modificar las cláusulas contractuales de forma unilateral sin una razón válida contemplada por el contrato; lo anterior no afectará a las cláusulas contractuales en virtud de las cuales un comerciante se reserva el derecho a modificar unilateralmente las cláusulas de un contrato de duración indeterminada, siempre que el comerciante informe al consumidor con una antelación razonable y el consumidor esté facultado para poner fin libremente al contrato sin coste alguno para él;

### Enmienda 170

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 85 – letra j

Texto de la Comisión

j) permitir al comerciante modificar unilateralmente y sin un motivo válido cualquiera de las características de los bienes, los contenidos digitales o los servicios relacionados que se han de suministrar o cualquiera otra característica de la prestación;

# Enmienda 171

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 85 – letra k Enmienda

Enmienda

### Texto de la Comisión

k) estipular que el precio de los bienes, los contenidos digitales o los servicios relacionados se determinará en el momento de su entrega o suministro, o permitir al comerciante aumentar los precios sin que en ninguno de los dos casos el consumidor tenga el correspondiente derecho a desistir del contrato si el precio final resultase muy superior al convenido al celebrar el contrato; todo esto, sin perjuicio de las cláusulas de adaptación de los precios a un índice, siempre que sean legales y que en ellas se describa explícitamente el modo de variación del precio;

### Enmienda

k) estipular que el precio de los bienes, los contenidos digitales o los servicios relacionados se determinará en el momento de su entrega o suministro;

# Enmienda 172

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 85 – letra l

Texto de la Comisión

l) obligar al consumidor a cumplir con todas sus obligaciones en virtud del contrato aun cuando el comerciante no hubiera cumplido con las suyas; Enmienda

suprimida

# Enmienda 173

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 85 – letra n

Texto de la Comisión

n) autorizar al comerciante, cuando lo que ha sido pedido no se encuentra disponible, a suministrar un equivalente sin haber informado al consumidor expresamente de esta posibilidad y del hecho de que el comerciante debe correr con los gastos de devolución de lo que el consumidor ha recibido conforme al contrato, si el mismo

# Enmienda

n) autorizar al comerciante, cuando lo que ha sido pedido no se encuentra disponible, a suministrar un equivalente sin haber informado al consumidor expresamente de esta posibilidad y del hecho de que el comerciante debe correr con los gastos de devolución de lo que el consumidor ha recibido conforme al contrato y sin que el ejercita el derecho a rechazar la prestación;

consumidor haya solicitado expresamente el suministro de un equivalente, si el mismo ejercita el derecho a rechazar la prestación;

# Enmienda 174

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 85 – letra v

Texto de la Comisión

v) imponer una carga excesiva al consumidor para resolver un contrato de duración indeterminada; Enmienda

# suprimida

# Enmienda 175

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 86 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

(b) resulta de tal naturaleza que su aplicación se aparta manifiestamente de las *buenas* prácticas comerciales, en contra de las exigencias de la buena fe contractual.

# Enmienda

(b) resulta de tal naturaleza que su aplicación se aparta manifiestamente de las prácticas comerciales *habituales*, en contra de las exigencias de la buena fe contractual.

# Enmienda 176

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 88 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La parte que sea incapaz de cumplir tendrá el deber de asegurarse de que, sin demora indebida desde que tuvo conocimiento, o pueda esperarse que tuviera conocimiento, de dichas circunstancias, la otra parte reciba la notificación relativa al impedimento y su efecto sobre su capacidad de cumplimiento. La otra parte tendrá derecho a una indemnización por cualquier pérdida

# Enmienda

3. La parte que sea incapaz de cumplir tendrá el deber de asegurarse de que, sin demora indebida desde que tuvo conocimiento, o pueda esperarse que tuviera conocimiento, de dichas circunstancias, la otra parte reciba la notificación relativa al impedimento y su efecto sobre su capacidad de cumplimiento. La otra parte tendrá derecho, *conforme al capítulo 16*, a una

que pudiera resultar del incumplimiento de este deber.

indemnización por cualquier pérdida que pudiera resultar del incumplimiento de este deber.

# Enmienda 177

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 89 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

(c) la parte perjudicada no asumió, y es razonable suponer que no asumiera, el riesgo de dicho cambio en las circunstancias.

# Enmienda

c) la parte perjudicada, *invocando el cambio de circunstancias*, no asumió, y es razonable suponer que no asumiera, el riesgo de dicho cambio en las circunstancias.

# Enmienda 178

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 91 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) transmitir la propiedad de los bienes, incluido el soporte material utilizado para suministrar los contenidos digitales;

### Enmienda

b) transmitir *o comprometerse a transmitir* la propiedad de los bienes, incluido el soporte material utilizado para suministrar los contenidos digitales;

# Justificación

La adición precisa, en la perspectiva del nuevo artículo 91 bis sobre reserva de dominio, que la propiedad no se debe transmitir inmediatamente (lo que excluiría cualquier reserva de dominio).

# Enmienda 179

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 91 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 91 bis Reserva de dominio Cuando se haya acordado una reserva de

dominio, el vendedor no estará obligado a transmitir la propiedad de los bienes hasta que el comprador haya cumplido la obligación de pagar el precio acordado.

# Justificación

La adición de la cláusula sobre la reserva de dominio se debe a una necesidad práctica. La nueva redacción propuesta aclara que podrán acordarse cláusulas sobre la reserva de dominio cuando las partes estén de acuerdo en aplicar la normativa común de compraventa europea Al igual que el artículo 9 de la Directiva sobre la lucha contra la morosidad, el texto propuesto se limita a la parte de una cláusula sobre la reserva de dominio relacionada con la obligación, mientras que el Derecho de propiedad principal queda fuera de su ámbito de aplicación.

# Enmienda 180

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 93 – apartado 1 – letra a

# Texto de la Comisión

(a) en caso de un contrato de compraventa de bienes de consumo o de suministro de contenidos digitales que sea un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento comercial, o en el que el vendedor se haya comprometido a disponer el transporte para el comprador, el lugar de residencia del consumidor en el momento de la celebración del contrato;

### Enmienda

a) en caso de un contrato de compraventa de bienes de consumo o de *un contrato entre un comerciante y un consumidor de* suministro de contenidos digitales, el lugar de residencia del consumidor en el momento de la celebración del contrato;

# Enmienda 181

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 94 – apartado 1 – letra a

# Texto de la Comisión

(a) en caso de un contrato de compraventa de bienes de consumo o de suministro de contenidos digitales que sea un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento comercial, o en el que el vendedor se haya comprometido a disponer el transporte para el comprador, mediante la transmisión al consumidor de

# Enmienda

a) en caso de un contrato de compraventa de bienes de consumo o de *un contrato entre un comerciante y un consumidor de* suministro de contenidos digitales, mediante la transmisión al consumidor de la posesión material o el control de los bienes o los contenidos digitales;

la posesión material o el control de los bienes o los contenidos digitales;

# Enmienda 182

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 95 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando el plazo de la entrega no pueda determinarse de otro modo, los bienes o los contenidos digitales deberán entregarse *sin demora indebida* tras la celebración del contrato.

### Enmienda

1. Cuando el plazo de la entrega no pueda determinarse de otro modo, los bienes o los contenidos digitales deberán entregarse *en un plazo de tiempo razonable* tras la celebración del contrato.

# Justificación

El cambio propuesto armoniza la disposición con el artículo 33, letra c), del CISG. La disposición relativa a los contratos B2C que figura en el apartado 2 y que fija un plazo para la entrega de 30 días queda inalterada.

### Enmienda 183

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 98

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 98

suprimido

Efecto en la transmisión del riesgo

El efecto de la entrega en la transmisión del riesgo se regula en el capítulo 14.

Justificación

La disposición establece algo obvio, por lo que no es necesaria

# Enmienda 184

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 99 – apartado 3

# Texto de la Comisión

3. En un contrato *de compraventa de bienes de consumo*, cualquier acuerdo que establezca excepciones a la aplicación de los requisitos de los artículos 100, 102 *y 103* en detrimento del consumidor solo será válido si, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor conocía las condiciones específicas de los bienes o los contenidos digitales y los aceptó como conformes con el contrato en el momento de su celebración.

### Enmienda

3. En un contrato *entre un comerciante y un consumidor*, cualquier acuerdo que establezca excepciones a la aplicación de los requisitos de los artículos 100, *101 y* 102 en detrimento del consumidor solo será válido si, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor conocía las condiciones específicas de los bienes o los contenidos digitales y los aceptó como conformes con el contrato en el momento de su celebración.

# Enmienda 185

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 100 – letra g

Texto de la Comisión

g) poseer las cualidades y prestaciones que el comprador pueda esperar; a la hora de determinar qué puede esperar el *consumidor* de los contenidos digitales se deberá tener en cuenta si los contenidos digitales fueron suministrados o no a cambio del pago de un precio.

# Enmienda

g) poseer las cualidades y prestaciones que el comprador pueda esperar, *incluidas la apariencia y la ausencia de defectos*; a la hora de determinar qué puede esperar el *comprador* de los contenidos digitales se deberá tener en cuenta si los contenidos digitales fueron suministrados o no a cambio del pago de un precio *o una contraprestación*.

# Enmienda 186

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 102 – apartados 3 y 4

Texto de la Comisión

3. *En los contratos entre empresas*, el apartado 2 no será aplicable en caso de que el comprador, en el momento de la celebración del contrato, conociera o cabía esperar que conociese los derechos o las pretensiones basados en la propiedad intelectual.

### Enmienda

3. El apartado 2 no será aplicable en caso de que:

- 4. En los contratos entre un comerciante y un consumidor, el apartado 2 no será aplicable *en caso de que* el consumidor, en el momento de la celebración del contrato, conociera los derechos o las pretensiones basados en la propiedad intelectual.
- a) en los contratos entre comerciantes, el comprador, en el momento de la celebración del contrato, conociera o cabía esperar que conociese los derechos o las pretensiones basados en la propiedad intelectual;
- b) en los contratos entre un comerciante y un consumidor, el consumidor, en el momento de la celebración del contrato, conociera los derechos o las pretensiones basados en la propiedad intelectual.

Justificación

Simplificación de la estructura del artículo.

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 103

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 103

Limitación relativa a la conformidad de

los contenidos digitales

Los contenidos digitales no se considerarán faltos de conformidad con el contrato por la única razón de que después de la celebración del contrato pase a disponerse de contenidos digitales actualizados.

suprimido

Justificación

Esta disposición, más que aclarar, induce a error. El artículo 100 es la disposición general que se aplica para determinar la conformidad o la no conformidad.

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 104

# Texto de la Comisión

En un contrato entre comerciantes, el vendedor no estará sujeto a responsabilidad alguna por falta de conformidad de los bienes si, en el momento de la celebración del contrato, el comprador conocía o podía esperarse que conociera la falta de conformidad.

### Enmienda

El vendedor no estará sujeto a responsabilidad alguna por falta de conformidad de los bienes si, en el momento de la celebración del contrato, el comprador conocía dicha falta de conformidad. Ello también rige en un contrato entre comerciantes, si podía esperarse que el comprador conociera la falta de conformidad.

# Justificación

Si un comprador, que conoce el estado del objeto que adquiere, celebra, pese a todo y sin reservas, un contrato de compra, no puede seguidamente alegar que el objeto no es conforme. Esta prohibición de comportamientos contradictorios es válida de igual forma tanto para comerciantes como para consumidores; el ámbito de aplicación del artículo 104 debe, por tanto, ampliarse.

# Enmienda 189

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 105 – apartado 2

# Texto de la Comisión

2. En los contratos *de compraventa de bienes de consumo*, cualquier falta de conformidad que se manifieste dentro de los seis meses siguientes al momento de la transmisión del riesgo al comprador se presumirá que existía en ese momento, salvo que dicha presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o los contenidos digitales o con la naturaleza de la falta de conformidad.

### Enmienda

2. En los contratos *entre un comerciante y un consumidor*, cualquier falta de conformidad que se manifieste dentro de los seis meses siguientes al momento de la transmisión del riesgo al comprador se presumirá que existía en ese momento, salvo que dicha presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o los contenidos digitales o con la naturaleza de la falta de conformidad.

### Enmienda 190

Propuesta de Reglamento Anexo I — artículo 105 — apartado 4

# Texto de la Comisión

# 4. Cuando los contenidos digitales deban ser actualizados posteriormente por el comerciante, este deberá garantizar que los contenidos digitales sigan siendo conformes con el contrato durante toda la duración del mismo.

### Enmienda

4. Cuando los contenidos digitales deban ser actualizados posteriormente por el comerciante *o el comerciante suministre sus partes por separado*, este deberá garantizar que los contenidos digitales sigan siendo conformes con el contrato durante toda la duración del mismo.

# Enmienda 191

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 106 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Si el vendedor no cumple una obligación, el comprador podrá ejercer alguno de los siguientes remedios:

# Enmienda

1. Si el vendedor no cumple una obligación, el comprador podrá ejercer, en aquellos casos en los que se cumplan los requisitos específicos para los respectivos remedios, alguno de los siguientes remedios:

### Enmienda 192

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 106 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

(a) los derechos del comprador no estarán sujetos a subsanación por el vendedor; y

# Enmienda

a) los derechos del comprador no estarán sujetos a subsanación por el vendedor, excepto cuando tengan que ver con bienes o contenidos digitales fabricados, producidos o modificados según las especificaciones del consumidor o que estén claramente personalizados; o

# Enmienda 193

# Propuesta de Reglamento

# Anexo I – artículo 107

# Texto de la Comisión

Limitación de los remedios aplicables a los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio

Cuando los contenidos digitales no se suministren a cambio del pago de un precio, el comprador no podrá recurrir a los remedios contemplados en el artículo 106, apartado 1, letras a) a d). Solo podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios en virtud del artículo 106, apartado 1, letra e), en relación con las pérdidas o los daños que ocasione en sus propiedades, incluidos los equipos, los programas y los datos, la falta de conformidad de los contenidos digitales suministrados, excepto por toda ganancia de la que el comprador haya sido privado por esos daños.

### Enmienda

Limitación de los remedios aplicables a los contenidos digitales no suministrados a cambio *del pago* de un precio *u otra contraprestación* 

-1. Cuando los contenidos digitales se suministren a cambio de una contraprestación distinta del pago de un precio, el comprador podrá recurrir a cualquiera de los remedios a que se hace referencia en el artículo 106, apartado 1, excepto para la reducción del precio prevista en la letra d) del mismo.

1. Cuando los contenidos digitales no se suministren a cambio de una contraprestación, el comprador no podrá recurrir a los remedios contemplados en el artículo 106, apartado 1, letras a) a d). Solo podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios en virtud del artículo 106, apartado 1, letra e), en relación con las pérdidas o los daños que ocasione en sus propiedades, incluidos los equipos, los programas y los datos, la falta de conformidad de los contenidos digitales suministrados, excepto por toda ganancia de la que el comprador haya sido privado por esos daños.

# Justificación

La normativa común de compraventa europea cubre también los casos en los que los contenidos digitales no se suministran a cambio del pago de un precio (artículo 5, letra b)) Tal y como se propone, el artículo 107 limita, no obstante, demasiado los derechos del consumidor y no tiene en cuenta aquellos casos en los que el consumidor no paga un precio, pero tiene que prestar todavía una contraprestación, como el suministro de datos personales. El apartado 1 permite recurrir en estos casos a todos los remedios contemplados en la normativa común de compraventa europea, excepto para la reducción del precio (pues no se ha pagado nada). El apartado 2 mantiene la limitación de los remedios a los perjuicios, pero solo en los casos en los que los contenidos digitales se han suministrado realmente de manera gratuita.

# Enmienda 194

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 109 – apartado 4 – letra –a (nueva)

# Texto de la Comisión

### Enmienda

 -a) cuando el comprador sea un consumidor, los remedios del comprador no estarán sujetos a subsanación por parte del vendedor de conformidad con el artículo 106, apartado 3, letra a);

# Enmienda 195

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 109 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El vendedor tendrá un plazo razonable para llevar a cabo la subsanación.

# Enmienda

5. El vendedor tendrá un plazo razonable para llevar a cabo la subsanación. *En los contratos entre un comerciante y un consumidor, dicho plazo razonable no superará los 30 días.* 

# Enmienda 196

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 109 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. A pesar de la subsanación, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños por el retraso y por cualquier perjuicio causado o que no pudo ser evitado por la subsanación.

### Enmienda

7. A pesar de la subsanación, el comprador conservará el derecho a exigir, *conforme al capítulo 16*, la indemnización de los daños por el retraso y por cualquier perjuicio causado o que no pudo ser evitado por la subsanación.

# Enmienda 197

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 110 – apartados 1 y 2

# Texto de la Comisión

- 1. El comprador tendrá derecho a reclamar el cumplimiento de las obligaciones del vendedor.
- 2. El cumplimiento que podrá reclamarse incluye la subsanación gratuita del cumplimiento que no sea conforme con el contrato.

### Enmienda

1. El comprador tendrá derecho a reclamar el cumplimiento de las obligaciones del vendedor, que incluye la subsanación gratuita del cumplimiento que no sea conforme con el contrato.

Justificación

Simplificación de la estructura de la disposición.

### Enmienda 198

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 111 – apartado 1 – parte introductoria

# Texto de la Comisión

1. Cuando, en un contrato de compraventa de bienes de consumo se exija al comerciante subsanar una falta de conformidad de acuerdo con el artículo 110, *apartado 2*, el consumidor podrá optar entre reparación o sustitución, salvo que la opción escogida fuera ilícita o imposible o, comparada con la otra opción disponible, impusiera costes al vendedor que fueran desproporcionados teniendo en cuenta:

# Enmienda

1. Cuando, en un contrato de compraventa de bienes de consumo se exija al comerciante subsanar una falta de conformidad de acuerdo con el artículo 110, el consumidor podrá optar entre reparación o sustitución, salvo que la opción escogida fuera ilícita o imposible o, comparada con la otra opción disponible, impusiera costes al vendedor que fueran desproporcionados teniendo en cuenta:

# Enmienda 199

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 111 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si ha reclamado la subsanación de la falta de conformidad mediante la

# Enmienda

2. Si ha reclamado la subsanación de la falta de conformidad mediante la

reparación o la sustitución de conformidad con el apartado 1, el consumidor solo podrá recurrir a otros remedios si el comerciante no ha realizado la reparación o la sustitución en un plazo razonable, que no excederá de treinta días. Sin embargo, el consumidor podrá dejar en suspenso el cumplimiento durante ese tiempo.

reparación o la sustitución de conformidad con el apartado 1, el consumidor solo podrá recurrir a otros remedios si:

- *a)* el comerciante no ha realizado la reparación o la sustitución en un plazo razonable, que no excederá de treinta días;
- b) el comerciante se ha negado de forma implícita o explícita a subsanar la falta de conformidad;
- c) ha vuelto a producirse el mismo fallo después de la reparación o la sustitución.

### Enmienda 200

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 113 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En un contrato entre un comerciante y un consumidor, podrá suspenderse el cumplimiento en su totalidad salvo que la suspensión del cumplimiento en su totalidad sea desproporcionada en relación con el incumplimiento.

# Enmienda 201

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 119

Texto de la Comisión

1. El comprador perderá su derecho a la resolución del contrato en virtud de lo dispuesto en la presente sección si no

### Enmienda

1. El comprador perderá su derecho a la resolución del contrato en virtud de lo dispuesto en la presente sección si no

notifica la resolución en un plazo *razonable* desde que se originó el derecho o *él* conociera, o cabía esperar que conociera, que se había producido el incumplimiento, según qué condición ocurriera primero.

- 2. No se aplicará el apartado 1:
- (a) si el comprador es un consumidor; o
- (b) si no hay ninguna oferta de cumplimiento.

notifica la resolución en un plazo *de dos meses* desde que se originó el derecho o, *si el comprador fuera un comerciante, que el comprador* conociera, o cabía esperar que conociera, que se había producido el incumplimiento, según qué condición ocurriera primero.

2. No se aplicará el apartado 1 *si no se procedió a cumplimiento alguno*.

# Enmienda 202

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 120 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando un comprador reduzca el precio no podrá reclamar además una indemnización en concepto de compensación por la pérdida sufrida, pero conservará el derecho a percibir una indemnización por otras pérdidas que pueda padecer.

# Enmienda 203

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 121 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En un contrato entre comerciantes, el comprador deberá examinar o hacer examinar los bienes en el plazo más breve posible que sea razonable, no superior a catorce días desde la fecha de entrega de los bienes, suministro de los contenidos digitales o prestación de los servicios relacionados.

### Enmienda

3. Cuando un comprador reduzca el precio no podrá reclamar además una indemnización, *conforme al capítulo 16*, en concepto de compensación por la pérdida sufrida, pero conservará el derecho a percibir una indemnización por otras pérdidas que pueda padecer.

# Enmienda

1. En un contrato entre comerciantes, el comprador deberá examinar o hacer examinar los bienes *o contenidos digitales* en el plazo más breve posible que sea razonable, no superior a catorce días desde la fecha de entrega de los bienes, suministro de los contenidos digitales o prestación de los servicios relacionados.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 122 – apartado 1 – párrafo 1

### Texto de la Comisión

1. En un contrato entre comerciantes el comprador no podrá invocar la falta de conformidad si no la notifica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable.

### Enmienda

1. En un contrato entre comerciantes el comprador no podrá invocar la falta de conformidad si no la notifica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable. El comprador podrá, no obstante, reducir aún el precio o reclamar una indemnización, excepto para pérdidas de beneficios, si tiene una excusa razonable para la no presentación de la notificación exigida.

# Justificación

La adición corresponde al artículo 44 del CISG.

# Enmienda 205

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 123 – apartado 2

# Texto de la Comisión

2. El apartado 1, letra a), no se aplicará a los contratos de suministro de contenidos digitales en los que estos no se suministren a cambio del pago de un precio.

### Enmienda

- 2. Para los contratos de suministro de contenidos digitales:
- *a)* el apartado 1, letra a), no se aplicará a los contratos de suministro de contenidos digitales en los que estos no se suministren a cambio del pago de un precio;
- b) el apartado 1, letra b), no se aplicará cuando los contenidos digitales no se suministren en un soporte material.

# Justificación

Parece adecuado prever una excepción para la obligación de aceptación del comprador en los casos en los que los contenidos digitales no se suministren en un soporte material. Dichos contenidos digitales podrían ser perjudiciales para el comprador, y el vendedor no debe tener gastos de almacenamiento. Así pues, el comprador no debe estar obligado a aceptarlos.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 127 – apartado 4

### Texto de la Comisión

4. Cuando el vendedor acepte el pago por un tercero en circunstancias que no se contemplan en los apartados 1 o 2, el comprador quedará liberado frente al vendedor, pero el vendedor será responsable ante el comprador por cualquier pérdida que dicha aceptación pueda ocasionar.

# Enmienda

4. Cuando el vendedor acepte el pago por un tercero en circunstancias que no se contemplan en los apartados 1 o 2, el comprador quedará liberado frente al vendedor, pero el vendedor será responsable ante el comprador, *conforme al capítulo 16*, por cualquier pérdida que dicha aceptación pueda ocasionar.

# Enmienda 207

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 131 – apartado 1 – parte introductoria

# Texto de la Comisión

1. En caso de incumplimiento de una obligación por parte del comprador, el vendedor podrá recurrir a alguno de los siguientes remedios:

### Enmienda

1. En caso de incumplimiento de una obligación por parte del comprador, el vendedor podrá recurrir, en aquellos casos en los que se cumplan los requisitos específicos para los respectivos remedios, a alguno de los siguientes remedios:

# Enmienda 208

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 131 – apartado 2

# Texto de la Comisión

2. Si el comprador ha sido exonerado del incumplimiento de una obligación, el vendedor podrá recurrir a cualquiera de los remedios contemplados en el apartado 1, excepto *exigir el cumplimiento y reclamar una indemnización por* daños y perjuicios.

# Enmienda

2. Si el comprador ha sido exonerado del incumplimiento de una obligación, el vendedor podrá recurrir a cualquiera de los remedios contemplados en el apartado 1, excepto daños y perjuicios.

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 142 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Salvo cuando se trate de contratos a distancia o contratos celebrados fuera del establecimiento comercial, los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el consumidor ha incumplido la obligación de aceptar los bienes o los contenidos digitales, y el incumplimiento no estuviera exonerado según lo dispuesto en el artículo 88. En este caso, el riesgo se transmitirá en el momento en que el consumidor, o el tercero designado por el consumidor, haya adquirido la posesión material de los bienes u obtenido el control de los contenidos digitales si la obligación de aceptarlos se hubiera cumplido.

Enmienda

suprimido

# Enmienda 210

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 143 – título

Texto de la Comisión

Momento de transmisión del riesgo

Enmienda

Transmisión del riesgo en los contratos entre comerciantes

# Enmienda 211

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 143 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Lo dispuesto en el apartado 1 estará sujeto a los artículos 144, 145 y 146.

# Enmienda

2. Si los bienes o los contenidos digitales se ponen a disposición del comprador y éste tiene conocimiento de ello, el riesgo se le transmitirá en el momento en que debería haber tomado posesión de los bienes o los contenidos digitales, salvo que el comprador pudiese suspender el cumplimiento de su obligación de aceptar

la entrega en virtud de lo dispuesto en el artículo 113.

Si los bienes o los contenidos digitales se ponen a disposición del comprador en un lugar distinto del domicilio social del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador sepa que los bienes o los contenidos digitales están a su disposición en dicho lugar.

(Véase la enmienda relativa al artículo 144)

Justificación

Las disposiciones de la sección 3 se han fusionado en un artículo en aras de la simplificación.

# Enmienda 212

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 143 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En un contrato de venta que incluya el transporte de mercancías, independientemente de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos en los que conste la puesta a disposición de los bienes:

a) si el vendedor no está obligado a entregar los bienes en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que los bienes se entreguen al primer transportista para que los haga llegar al comprador de conformidad con lo estipulado en el contrato;

b) si el vendedor está obligado a entregar los bienes a un transportista en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que los bienes hayan sido entregados al transportista en dicho lugar.

(Véase la enmienda relativa al artículo 145; se ha modificado la estructura)

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 143 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Cuando los bienes se vendan en tránsito, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que los bienes se entreguen al primer transportista o cuando se celebre el contrato, dependiendo de las circunstancias. El riesgo no se transmitirá al comprador si, en el momento de la celebración del contrato, el vendedor supiera o cupiera esperar que supiera, que los bienes se habían perdido o habían sufrido daños y no lo hubiera revelado al comprador.

(Véase la enmienda relativa al artículo 146; el texto se ha modificado)

# Enmienda 214

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 144

Texto de la Comisión

Enmienda

# Artículo 144

# Bienes puestos a disposición del comprador

- 1. Si los bienes o los contenidos digitales se ponen a disposición del comprador y éste tiene conocimiento de ello, el riesgo se le transmitirá en el momento en que debería haber tomado posesión de los bienes o los contenidos digitales, salvo que el comprador pudiese suspender el cumplimiento de su obligación de aceptar la entrega en virtud de lo dispuesto en el artículo 113.
- 2. Si los bienes o los contenidos digitales se ponen a disposición del comprador en un lugar distinto del domicilio social del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador

suprimido

sepa que los bienes o los contenidos digitales están a su disposición en dicho lugar.

(Véase la enmienda relativa al artículo 143, apartado 2)

# Enmienda 215

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 145

Texto de la Comisión

Enmienda

### Artículo 145

# suprimido

# Transporte de los bienes

- 1. El presente artículo se aplicará a los contratos de compraventa que incluyan el transporte de los bienes.
- 2. Si el vendedor no está obligado a entregar los bienes en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que los bienes se entreguen al primer transportista para que los haga llegar al comprador de conformidad con lo estipulado en el contrato.
- 3. Si el vendedor está obligado a entregar los bienes a un transportista en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que los bienes hayan sido entregados al transportista en dicho lugar.
- 4. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos en los que conste la puesta a disposición de los bienes no afectará a la transmisión del riesgo.

(Véase la enmienda relativa al artículo 143, apartado 3)

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 146

### Texto de la Comisión

### Enmienda

### Artículo 146

# suprimido

# Bienes vendidos en tránsito

- 1. El presente artículo se aplicará a los contratos de compraventa que incluyan la venta de bienes en tránsito.
- 2. El riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que los bienes se entreguen al primer transportista. Sin embargo, si las circunstancias así lo exigen, el riesgo se transmitirá al comprador cuando se celebre el contrato.
- 3. Si en el momento de la celebración del contrato el vendedor supiera o cupiera esperar que supiera que los bienes se habían perdido o habían sufrido daños y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de pérdida o daño correrá a cargo del vendedor.

(Véase la enmienda relativa al artículo 143, apartado 4)

# Enmienda 217

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 150 – apartado 1

Texto de la Comisión

*I.* El prestador del servicio podrá encomendar el cumplimiento a otra persona, salvo que se *requiera* el cumplimiento personal del prestador del servicio.

# Enmienda

El prestador del servicio podrá encomendar el cumplimiento a otra persona, salvo que se *haya previsto* el cumplimiento personal del prestador del servicio.

# Enmienda 218

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 155 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

# Enmienda

(e) exigir una indemnización por daños y

e) exigir la indemnización de los daños y

perjuicios.

perjuicios conforme al capítulo 16.

# Enmienda 219

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 155 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los remedios del cliente están sujetos al derecho de subsanación del prestador del servicio, *sea o no el cliente un consumidor*.

# Enmienda

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los remedios del cliente están sujetos al derecho de subsanación del prestador del servicio.

# Enmienda 220

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 155 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

(a) en relación con el derecho de subsanación del prestador de servicios, en los contratos entre un comerciante y un consumidor, el periodo razonable en virtud del artículo 109, apartado 5, no deberá exceder de treinta días;

Enmienda

suprimida

# Enmienda 221

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 155 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

(b) en relación con la subsanación de la falta de conformidad de la prestación no se aplicarán los artículos 111 y 112; y

Enmienda

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 157 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

(d) reclamar intereses sobre el precio o indemnización por daños y perjuicios.

### Enmienda

d) reclamar intereses sobre el precio o indemnización por daños y perjuicios *conforme al capítulo 16*.

# Enmienda 223

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 172 – título

Texto de la Comisión

Restitución en caso de anulación *o* resolución

# Enmienda

Restitución en caso de anulación, resolución *o invalidez* 

# Justificación

Un conjunto de enmiendas tiene por objeto reformular el capítulo sobre restitución, ya que se han constatado algunas deficiencias Las propuestas tienen por objeto conseguir unos resultados más coherentes y equilibrados y completar y precisar las disposiciones, así como prever soluciones prácticas para el suministro de contenidos digitales, en particular cuando se han suministrado a cambio de una contraprestación distinta del pago de un precio.

# Enmienda 224

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 172 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando un contrato sea anulado o resuelto por una u otra parte, cada parte estará obligada a devolver lo que dicha parte («el beneficiario») haya recibido de la otra.

# Enmienda

1. Cuando un contrato o parte de un contrato sea anulado o resuelto por una u otra parte o sea invalidado o no vinculante por razones distintas a la anulación o resolución, cada parte estará obligada a devolver lo que dicha parte («el beneficiario») haya recibido de la otra con arreglo al contrato en cuestión o parte del mismo.

# Justificación

Precisiones sobre la anulación o resolución parciales (véase el artículo 117) y sobre los casos en los que un contrato es inválido o no vinculante porque el vendedor no ha cumplido determinadas obligaciones o un requisito específico (por ejemplo, artículos 19, apartado 4, 25, apartado 2, 71, apartado 1, 72, apartado 3, 79, apartado 2, 167, apartado 3, y 170, apartado 1).

### Enmienda 225

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 172 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La restitución se realizará sin demora indebida y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días desde la recepción de la notificación de anulación o resolución. Cuando el receptor sea un consumidor, se considerará que se ha cumplido el plazo cuando el consumidor haya tomado las medidas necesarias antes de la expiración del plazo de 14 días.

# Justificación

Precisiones en cuanto al plazo para la restitución. La solución propuesta se corresponde con las disposiciones sobre el ejercicio de un derecho de desistimiento (artículo 44, apartado 1, y artículo 45, apartado 1, con arreglo a la Directiva sobre los derechos de los consumidores).

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 172 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. El receptor correrá con los costes de la devolución de lo recibido.

Justificación

Precisiones en cuanto al coste para la restitución. La solución propuesta se corresponde con las disposiciones sobre el ejercicio de un derecho de desistimiento (artículo 44, apartado 2, con arreglo a la Directiva sobre los derechos de los consumidores).

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 172 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. Una parte podrá retirar el cumplimiento de una obligación de devolución cuando dicha parte tenga un interés legítimo en hacerlo, por ejemplo cuando sea necesario para determinar la existencia de una falta de conformidad.

Justificación

Aclaración.

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 172 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies. En caso de incumplimiento de una obligación de devolución o de pago con arreglo al presente capítulo por una de las partes, la otra parte podrá exigir una indemnización por daños y perjuicios de conformidad con los artículos 159 a 163.

Justificación

Aclaración.

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 172 bis (nuevo) – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 172 bis

Devolución de los contenidos digitales y devolución de la contraprestación en caso

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 172 bis (nuevo) – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

- 1. Los contenidos digitales solo se considerarán retornables cuando:
- a) los contenidos digitales se suministraran en un soporte material y dicho soporte esté todavía sellado o el vendedor no lo sellara antes de la entrega;
- b) esté claro por otra parte que el receptor que devuelve un soporte material no puede haber retenido una copia útil de los contenidos digitales; o
- c) el vendedor puede, sin un esfuerzo o gasto significativo, evitar cualquier nuevo uso de los contenidos digitales por parte del receptor, por ejemplos suprimiendo la cuenta de usuario del receptor.

# Justificación

Los contenidos digitales deben considerarse retornables cuando no puedan ser utilizados de nuevo por el comprador, incluso cuando el soporte material esté aún sellado, en aquellos casos en los que el comprador no pueda haber retenido una copia útil (por ejemplo, contenidos bloqueados mediante una medida técnica de protección o entregados con un defecto que imposibilita su uso) o cuando el vendedor pueda, sin un esfuerzo o gasto significativo, evitar cualquier nueva utilización de los contenidos digitales por parte del comprador (por ejemplo, suprimiendo la cuenta de usuario del receptor). En todos estos casos el comprador no debería pagar el valor monetario.

# Enmienda 231

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 172 bis (nuevo) – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Se considerará que el receptor de contenidos digitales suministrados en un soporte material retornable de conformidad con el apartado 1, letras a) y

b), ha cumplido la obligación de devolución cuando devuelva el soporte material.

# Justificación

Se precisa qué ha de hacer el receptor de contenidos digitales retornables suministrados en un soporte material para cumplir su obligación de restitución (por ejemplo, devolver un CD).

### Enmienda 232

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 172 bis (nuevo) – apartado 3

Texto de la Comisión

### Enmienda

3. Cuando se suministren contenidos digitales a cambio de una contraprestación distinta del pago de un precio, como el suministro de datos personales, y dicha contraprestación no pueda devolverse, el receptor de la misma se abstendrá de seguir utilizando el contenido recibido, por ejemplo suprimiendo los datos personales recibidos. Se informará al consumidor acerca de la supresión de los datos personales.

# Enmienda 233

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 173 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando no se pueda devolver lo recibido, incluidos, cuando proceda, los frutos, *o en caso de contenidos digitales suministrados o no en soporte material,* el beneficiario deberá pagar su valor monetario. Cuando la devolución sea posible, pero fuera a provocar esfuerzos o gastos no razonables, el beneficiario podrá elegir pagar el valor monetario, siempre que con ello no se vulneren los derechos

# Enmienda

1. Cuando no se pueda devolver lo recibido, incluidos, cuando proceda, los frutos, el beneficiario deberá pagar su valor monetario. Cuando la devolución sea posible, pero fuera a provocar esfuerzos o gastos no razonables, el beneficiario podrá elegir pagar el valor monetario, siempre que con ello no se vulneren los derechos reales de la otra parte.

reales de la otra parte.

# Justificación

La parte de la disposición que se suprime no es necesaria si se introduce el nuevo artículo 172 bis.

# Enmienda 234

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 173 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Si el beneficiario hubiera obtenido algo en metálico o en especies en sustitución de los bienes o los contenidos digitales y conociera o quepa esperar que conociera el motivo de anulación o resolución, la otra parte podrá optar por reclamar lo obtenido en sustitución o su valor monetario. El beneficiario que haya obtenido algo en metálico o en especies en sustitución de los bienes o los contenidos digitales cuando no conocía o no quepa esperar que conociera el motivo de anulación o resolución podrá optar por devolver lo obtenido en sustitución o su valor monetario.

suprimido

# Justificación

Se suprime el apartado 5 ya que sus resultados son aleatorios cuando un comprador que no puede devolver los bienes (por ejemplo, porque han sido robados, dados como regalo o han quedado totalmente destruidos) tiene que pagar en su totalidad el valor monetario de los bienes (apartado 1), mientras que un comprador que ha vendido los bienes por debajo del precio de mercado solo tiene que devolver los gastos que se deriven de la venta (apartado 5). En ambos casos el comprador debería tener que pagar el valor monetario.

# Enmienda 235

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 173 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. *En caso de* contenidos digitales no suministrados a cambio del pago de un

6. *Cuando los* contenidos digitales no *sean* suministrados a cambio del pago de un

precio, no se realizará restitución alguna.

precio, sino de una contraprestación distinta del pago de un precio o sin contraprestación alguna, y los contenidos digitales no puedan considerarse retornables de conformidad con el artículo 172 bis, apartado 1, el receptor de los contenidos digitales no tendrá que pagar su valor monetario.

# Justificación

Aclaración necesaria. Cuando un comprador haya obtenido contenidos digitales sin tener que pagar un precio, no debe estar obligado, en una situación de restitución, a pagar entonces su valor monetario.

#### Enmienda 236

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 173 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172 bis, apartado 3, cuando los contenidos digitales se suministren a cambio de una contraprestación distinta del pago de un precio y dicha contraprestación no pueda devolverse, el receptor de la misma no tendrá que pagar su valor monetario.

## Justificación

Aclaración necesaria. Con mucha frecuencia no es posible devolver lo que se recibió a cambio de contenidos digitales, y también resulta difícil, si no imposible, establecer el valor monetario de la contraprestación. En tal caso, la solución más adecuada para equilibrar los derechos de las partes es estipular que ninguna de las partes del contrato ha de pagar un valor monetario por lo que ha recibido. Evidentemente esto se entiende sin perjuicio de la obligación del receptor de la contraprestación prevista en el artículo 172 bis, apartado 3, de abstenerse de seguir utilizando lo que ha obtenido (por ejemplo, los datos personales).

## Enmienda 237

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 174 – título

# Pago por el uso e intereses por el dinero recibido

#### Enmienda

# Pago por el uso e intereses por el dinero recibido *y disminución de valor*

#### Enmienda 238

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 174 – apartado 1

## Texto de la Comisión

- 1. El beneficiario que haya hecho uso de los bienes recibidos deberá pagar a la otra parte el valor monetario de dicho uso durante cualquier periodo de tiempo si:
- (a) el motivo de anulación o resolución lo originó el beneficiario;
- (b) el beneficiario, antes del inicio de dicho periodo, conocía el motivo de anulación o resolución; o
- (c) no fuera justo permitir al beneficiario el uso gratuito de los bienes durante ese periodo, habida cuenta de la naturaleza de los bienes, la naturaleza y el alcance del uso y la disponibilidad de otros remedios distintos de la resolución.

#### Enmienda

- 1. El beneficiario que haya hecho uso de los bienes *o contenidos digitales* recibidos deberá pagar a la otra parte el valor monetario de dicho uso durante cualquier periodo de tiempo si:
- a) el motivo de anulación o resolución lo originó el beneficiario;
- b) el beneficiario, antes del inicio de dicho periodo, conocía el motivo de anulación o resolución; o
- c) no fuera justo permitir al beneficiario el uso gratuito de los bienes *o contenidos digitales* durante ese periodo, habida cuenta de la naturaleza de los bienes *o contenidos digitales*, la naturaleza y el alcance del uso y la disponibilidad de otros remedios distintos de la resolución.

## Enmienda 239

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 174 – apartado 3

# Texto de la Comisión

3. A efectos del presente capítulo el beneficiario no estará obligado a pagar por el uso de los bienes recibidos o a pagar intereses sobre el dinero recibido en cualesquiera otras circunstancias distintas de las establecidas en los apartados 1 y 2.

#### Enmienda

3. A efectos del presente capítulo el beneficiario no estará obligado a pagar por el uso de los bienes *o contenidos digitales* recibidos o a pagar intereses sobre el dinero recibido en cualesquiera otras circunstancias distintas de las establecidas

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 174 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El receptor será responsable, con arreglo a los artículos 159 a 163, de cualquier disminución de valor de los bienes, contenidos digitales o sus frutos en la medida en que dicha disminución de valor supere la depreciación debida a un uso regular.

# Justificación

Se propone esta disposición ya que la medida da lugar a resultados aleatorios si un comprador que no puede devolver los bienes, por ejemplo porque han sido robados, regalados o quedado totalmente destruidos, tiene que pagar en su totalidad el valor monetario de los mismos (artículo 173, apartado 1), mientras que cuando los bienes han sufrido importantes daños y, por lo tanto, han visto reducido considerablemente su valor, pero son, no obstante, retornables, el comprador solo tiene que devolver los bienes que han sufrido daños (artículo 172, apartados 1 y 2). El comprador también debería pagar los daños en este último caso.

#### Enmienda 241

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 174 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. El pago por el uso o la disminución de valor no superará el precio acordado para los bienes o los contenidos digitales.

Justificación

Puesto que ninguna de las partes debe beneficiarse de la restitución, el pago por la disminución de valor se limita al precio acordado para los bienes o los contenidos digitales.

# Enmienda 242

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 174 – apartado 3 quater (nuevo)

#### Enmienda

3 quater. Cuando los contenidos digitales no se hayan suministrados a cambio del pago de un precio, sino de una contraprestación distinta del pago de un precio o sin contraprestación alguna, el receptor de los contenidos digitales no tendrá que pagar por el uso o la disminución de valor

# Justificación

Aclaración necesaria. Cuando los contenidos digitales no se hayan suministrado a cambio de un precio, no cabrá esperar que el receptor pague por el uso o la disminución de valor.

# Enmienda 243

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 174 – apartado 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinquies. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172 bis, apartado 3, cuando los contenidos digitales se hayan suministrado a cambio de una contraprestación distinta del pago de un precio, el receptor de la misma no tendrá que pagar por el uso o la disminución de valor de lo recibido.

## Justificación

Aclaración necesaria. La medida propuesta equilibra los intereses del vendedor y del comprador. Cuando el comprador no esté obligado a pagar por el uso o la disminución de valor, el vendedor tampoco debería estar obligado a hacerlo. Es evidente que ello debería hacerse sin perjuicio de la obligación del receptor de la contraprestación, de conformidad con el artículo 172 bis, apartado 3, de abstenerse de seguir utilizando lo que ha obtenido (por ejemplo, datos personales).

# Enmienda 244

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 175 – apartado 1

1. El beneficiario que haya incurrido en gastos relativos a bienes o contenidos digitales tendrá derecho a indemnización en la medida en que el gasto beneficie a la otra parte, y siempre que dicho gasto se realice cuando el beneficiario no conocía y no quepa esperar que conociera el motivo de anulación o resolución.

#### Enmienda

1. El beneficiario que haya incurrido en gastos relativos a bienes o contenidos digitales *o sus frutos* tendrá derecho a indemnización en la medida en que el gasto beneficie a la otra parte, y siempre que dicho gasto se realice cuando el beneficiario no conocía y no quepa esperar que conociera el motivo de anulación o resolución.

Justificación

Aclaración.

## Enmienda 245

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 175 – apartado 2

## Texto de la Comisión

2. El beneficiario que conocía o quepa esperar que conociera el motivo de anulación o resolución solo tendrá derecho a indemnización por los gastos que sean necesarios para proteger los bienes o los contenidos digitales de la pérdida o la disminución de valor, y siempre que no haya tenido oportunidad de solicitar asesoramiento a la otra parte.

#### Enmienda

2. El beneficiario que conocía o quepa esperar que conociera el motivo de anulación o resolución solo tendrá derecho a indemnización por los gastos que sean necesarios para proteger los bienes o los contenidos digitales, *o sus frutos*, de la pérdida o la disminución de valor, y siempre que no haya tenido oportunidad de solicitar asesoramiento a la otra parte.

Justificación

Aclaración.

# Enmienda 246

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 177

Texto de la Comisión

En las relaciones entre un comerciante y un consumidor, las partes no podrán excluir la aplicación del presente capítulo, ni

# Enmienda

En las relaciones entre un comerciante y un consumidor, las partes no podrán excluir la aplicación del presente capítulo, ni

introducir excepciones o modificar sus efectos en detrimento del consumidor.

introducir excepciones o modificar sus efectos en detrimento del consumidor, antes de que se notifique la anulación o resolución.

# Justificación

Debería permitirse a las partes introducir excepciones en las disposiciones relativas a la restitución una vez que se haya notificado la anulación o la resolución. Esta medida podría ser importante para que lleguen a un acuerdo amistoso.

## Enmienda 247

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 177 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

## Enmienda

#### Artículo 177 bis

## Garantías comerciales

- 1. La garantía comercial obligará al garante en las condiciones fijadas en el documento de garantía. Si no hubiera un documento de garantía o esta fuera peor que lo expuesto en la publicidad al respecto, la garantía comercial será vinculante con arreglo a las condiciones expuestas en la publicidad relativa a la garantía comercial.
- 2. El documento de garantía deberá estar redactado en términos claros y comprensibles, y deberá ser legible. Estará redactado en la lengua del contrato celebrado con el consumidor y constará de lo siguiente:
- a) una declaración acerca de los derechos del consumidor con arreglo al capítulo 11 y una indicación clara de que la garantía comercial no afecta a dichos derechos, así como
- b) los términos de la garantía comercial, en particular el plazo, la transferibilidad, el ámbito territorial, el nombre y la dirección del garante, y, si es distinta del garante, la persona a quien se deban dirigir las reclamaciones y el

procedimiento para realizarlas.

- 3. Salvo que se disponga otra cosa en la garantía, ésta será jurídicamente vinculante frente cualquier propietario sucesivo de los bienes, mientras dure dicha garantía.
- 4. Si el consumidor lo solicita, el comerciante deberá poner a su disposición el documento de garantía en un soporte duradero.
- 5. La no conformidad con los apartados 2, 3 o 4 no afectará a la validez de la garantía.

## Enmienda 248

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 178

Texto de la Comisión

El derecho a reclamar el cumplimiento de una obligación, y cualquier otro derecho accesorio del mismo, estará sujeto a prescripción por vencimiento de un plazo de acuerdo con el presente capítulo.

## Enmienda

El derecho a reclamar el cumplimiento de una obligación, y cualquier otro derecho accesorio del mismo, *incluido el derecho a cualquier remedio por incumplimiento salvo la suspensión del cumplimiento*, estará sujeto a prescripción por vencimiento de un plazo de acuerdo con el presente capítulo.

# Justificación

Aclaración de que los remedios por incumplimiento están sujetos a prescripción. La redacción está en consonancia con el artículo 185, que solo regula, no obstante, los efectos de la prescripción. La normativa relativa a la prescripción no afecta a las garantías comerciales definidas en el artículo 2, letra s).

# Enmienda 249

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 179 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El plazo largo de prescripción será de

Enmienda

2. El plazo largo de prescripción será de

*diez* años o, en caso de un derecho a indemnización por lesiones, de treinta años.

*seis* años o, en caso de un derecho a indemnización por lesiones, de treinta años.

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 179 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La prescripción producirá efecto cuando haya expirado uno de los dos períodos, sea cual sea el primero.

Enmienda 251

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo –181

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo -181

Suspensión en caso de reparación o sustitución

- 1. Cuando se subsane una falta de conformidad a través de una reparación o sustitución, se suspenderá el cómputo del plazo corto de prescripción desde el momento en que el acreedor haya informado al deudor de la falta de conformidad.
- 2. Dicha suspensión tendrá efecto hasta que se haya subsanado la prestación no conforme.

Enmienda 252

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 183 bis (nuevo)

#### Artículo 183 bis

Suspensión en caso de fuerza mayor

- 1. El cómputo del plazo corto de prescripción se suspenderá durante el período en el que el acreedor no pueda llevar a cabo procedimientos para ejercer el derecho debido a un impedimento que escape al control del acreedor y que no hubiera cabido razonablemente esperar que el acreedor hubiera podido evitar o superar.
- 2. El apartado 1 solo se aplicará cuando el impedimento surja, o persista, en los últimos seis meses del período de prescripción.
- 3. Cuando la duración o la naturaleza del impedimento sea tal que no sea razonable esperar que el acreedor incoe acciones para ejercer el derecho durante la parte del período de prescripción todavía por computar tras la finalización de la expiración, el período de prescripción no expirará antes de que hayan pasado seis meses desde la supresión del impedimento.

# Justificación

Adición de una disposición sobre los casos de fuerza mayor de conformidad con el artículo III.7.303 DCFR. El artículo 183 (incapacidad del acreedor) y el principio general de buena fe contractual no parecen suficientes para evitar los malos resultados injustificados de los impedimentos que impiden el comienzo a tiempo de los procedimientos contemplados en el artículo 181. Dado que esta disposición solo es aplicable al plazo corto de prescripción, el efecto sobre la seguridad jurídica es limitado.

Enmienda 253

Propuesta de Reglamento Título III (nuevo) – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Título III

Medidas de acompañamiento

# Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 186 bis (nuevo) – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 186 bis

Comunicación de las resoluciones judiciales por las que se aplica el presente Reglamento

1. Los Estados miembros velarán por que las resoluciones definitivas de sus órganos jurisdiccionales por las que se apliquen las normas del presente Reglamento se notifiquen sin demora indebida a la Comisión.

## Enmienda 255

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 186 bis (nuevo) – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Comisión creará un sistema que permita consultar la información relativa a las resoluciones contempladas en el apartado 1 y las sentencias pertinentes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dicho sistema será accesible al público. Este sistema estará totalmente informatizado y permitirá una búsqueda fácil.

# Justificación

La base de datos es una herramienta importante para fomentar la comprensión común de la aplicación de la normativa común de compraventa europea. Debe resultar, por lo tanto, fácil de utilizar.

Enmienda 256

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 186 bis (nuevo) – apartado 3

#### Enmienda

- 3. Las sentencias comunicadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de un resumen de sentencias tipo que incluirá las siguientes secciones:
- a) el tema y el artículo o los artículos pertinentes de la normativa común de compraventa europea;
- b) un resumen somero de los hechos;
- c) un resumen somero de los principales argumentos;
- d) la decisión; y
- e) las razones de dicha decisión, mencionando claramente el principio acordado.

# Justificación

Para hacer frente a los diferentes enfoques de las sentencias en el seno de la UE y permitir que la base de datos funcione con eficiencia y economía, debe introducirse un modelo de resumen de sentencias tipo que pueda incluirse posteriormente en la base de datos con una revisión mínima. Este resumen debería acompañar a la sentencia y debería ser sucinto para hacerlo fácilmente accesible y reducir al mínimo los gastos de traducción, y debería tener el contenido propuesto.

#### Enmienda 257

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 186 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 186 ter

Solución alternativa de conflictos

1. En los contratos entre un consumidor y un comerciante se instará a las partes a que examinen la posibilidad de presentar los litigios derivados de un contrato para el que hayan acordado utilizar la normativa común de compraventa europea a una entidad encargada de la resolución alternativa de los litigios con arreglo a lo definido en el artículo 4,

apartado 1, letra h), de la Directiva 2013/11/UE.

2. El presente artículo no excluirá ni restringirá el derecho de las partes a presentar su caso en todo momento ante un órgano jurisdiccional en lugar de presentar el litigio ante una entidad encargada de la resolución alternativa de los litigios.

# Justificación

Un obstáculo adicional al comercio transfronterizo es la falta de acceso a unos mecanismos de recurso eficaces y asequibles. La nueva Directiva sobre RAL en materia de consumo garantiza afortunadamente la cobertura de los RAL en toda la Unión. A la hora de utilizar la normativa común de compraventa europea, los comerciantes, en particular, deberían considerar la posibilidad de comprometerse a resolver los litigios derivados de dicho contrato a través de una entidad alternativa encargada de la resolución de los litigios con arreglo a lo definido en el artículo 4, letra e), de la Directiva sobre RAL en materia de consumo. Ello debería hacerse sin perjuicio del acceso de las partes a la justicia.

#### Enmienda 258

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 186 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

# Artículo 186 quater

Desarrollo de un modelo de condiciones contractuales europeo

- 1. En cuanto sea posible, y a más tardar en los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión creará un grupo de expertos encargado de contribuir al desarrollo de un modelo de condiciones contractuales europeo basado en la normativa común de compraventa europea, y complementario de la misma, y de fomentar su aplicación práctica.
- 2. La Comisión se comprometerá, con la ayuda del grupo de expertos, a presentar el primer modelo de condiciones contractuales europeo en un plazo de [xxx] desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. El grupo de expertos constará de miembros que representen en particular los intereses de los usuarios de la normativa común de compraventa europea dentro de la Unión. Este grupo podrá decidir la creación de subgrupos de especialistas para examinar ámbitos separados de la actividad comercial.

# Justificación

Hay que reiterar la necesidad de disponer de un modelo de contratos en toda la UE junto con la normativa común de compraventa europea. Los modelos de contratos tipo no servirían en el marco jurídico vigente, en especial a causa del artículo 6, apartado 2, del Reglamento Roma I. Los ponentes están convencidos de que estos modelos de contratos, de disponibilidad inmediata, serán cruciales para el éxito de la NCCE e insta a la Comisión a que comience a trabajar en ello lo antes posible, de forma paralela al proceso legislativo. En su opinión, en la parte dispositiva se necesita una referencia explícita al respecto.

Enmienda 259

Propuesta de Reglamento Título IV (nuevo) – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Título IV
Disposiciones finales

Enmienda 260

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 186 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 186 quinquies

Reexamen

1. A más tardar ... [cuatro años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento], los Estados miembros facilitarán a la Comisión información relativa a su aplicación, en particular acerca del nivel de aceptación de la normativa común de compraventa europea, de la medida en que sus disposiciones han suscitado litigios y de

las diferencias en el nivel de protección de los consumidores entre dicha normativa y el Derecho nacional. Dicha información incluirá una exposición detallada de la jurisprudencia de los tribunales nacionales por la que se interpretan las disposiciones de la normativa común de compraventa europea.

2. A más tardar ... [cinco años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe detallado en el que se reexamine su funcionamiento y se tengan en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la normativa común de compraventa europea en relación con los contratos entre empresas, la evolución de la tecnología y los mercados en lo que se refiere a los contenidos digitales y la evolución del acervo de la Unión en el futuro. Se prestará una atención particular a si la limitación con respeto a los contratos a distancia, y en particular de los contratos en línea, sigue siendo adecuada o si sería viable prever un ámbito más amplio, que abarque, entre otros, los contratos celebrados dentro del establecimiento comercial.

(Véase la enmienda relativa al artículo 15; el texto se ha modificado)

Enmienda 261

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 186 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 186 sexies

Modificación del Reglamento (CE) nº 2006/2004

En el anexo del Reglamento (CE) nº 2006/20041, se añade el punto siguiente:

'18. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea (DO L ...).

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores») (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

# Justificación

El Reglamento 2006/2005/CE establece un sistema de cooperación entre las autoridades nacionales en materia de consumo con vistas a garantizar el cumplimiento de la legislación relativa a la protección de los consumidores armonizada. Puesto que la normativa común de compraventa europea incluye un paquete completo de disposiciones vinculantes y totalmente armonizadas en materia de protección de los consumidores, el reglamento también debe estar cubierto por el Reglamento 2006/2004/CE.

#### Enmienda 262

Propuesta de Reglamento Anexo I – artículo 186 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 185 septies

Entrada en vigor y aplicación

- 1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- 2. Será aplicable a partir del [seis meses después de su entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(Véase la enmienda relativa al artículo 16)

# Propuesta de Reglamento Anexo I – apéndice 1 – punto 5 – letra b – guión 4

Texto de la Comisión

- En caso de que, en un contrato celebrado fuera del establecimiento, los bienes, por su naturaleza, no puedan devolverse normalmente por correo y se hayan entregado ya en el domicilio del consumidor en el momento de celebrarse el contrato: «Recogeremos a cargo nuestro los bienes.»

Enmienda

suprimido

## Enmienda 264

# Propuesta de Reglamento Anexo II – Sus derechos antes de firmar el contrato

#### Texto de la Comisión

El comerciante deberá facilitarle la información importante sobre el contrato, por ejemplo sobre el producto y su precio, incluidos todos los impuestos y tasas, así como sus datos de contacto. La información deberá ser más detallada cuando compre algo fuera del establecimiento comercial del comerciante o si no tiene ningún contacto personal con él, por ejemplo si realiza la compra en línea o por teléfono. Si esta información es incompleta o engañosa, tiene usted derecho a indemnización

#### Enmienda

El comerciante deberá facilitarle la información importante sobre el contrato, por ejemplo sobre el producto y su precio, incluidos todos los impuestos y tasas, así como sus datos de contacto. Si esta información es incompleta o engañosa, tiene usted derecho a indemnización